

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**ANÁLISIS DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN  
NUESTRA LEGISLACIÓN – CON REFERENCIA AL  
EXPEDIENTE N° 00139-2015-0-0207-JR-PE-01**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título  
profesional de abogado

**Autor**

**Figuerola Montañez, Eduardo Agustin**

**Asesor**

**Mag. Barrionuevo Blas, Edith Patricia**

**Código ORCID: 0000-0001-9181-8489**

**HUARAZ – PERÚ**

**2022**

**PALABRAS CLAVES:**

Flagrancia	Flagrancy
Análisis	Analysis
Legislación	Legislation
Presunción	Presumption
Expediente	Proceedings

## VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

#### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "ANÁLISIS DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN NUESTRA LEGISLACIÓN - CON REFERENCIA AL EXPEDIENTE N° 00139- 2015-0-0207-JR-PE-01" del (a) estudiante: FIGUEROA MONTAÑEZ EDUARDO AGUSTIN, identificado(a) con Código N° 1511100122, se ha verificado un porcentaje de similitud del 28%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 29 de mayo de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN  
VICERRECTOR



**NOTA:** Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

**LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO**

<b>TEMA</b>	Flagrancia delictiva, Derechos fundamentales, Presunción de flagrancia.
<b>ESPECIALIDAD</b>	Derecho Procesal Penal

<b>THEME</b>	Criminal flagrancy, Fundamental rights, Presumption of flagrancy.
<b>SPECIALTY</b>	Criminal Procedural Law

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado a mis padres: Julián y Teresa por su apoyo en la formación de mis estudios, dándome la fortaleza necesaria para seguir adelante y haberme tenido la paciencia suficiente para culminar mi carrera profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios todo poderoso por estar conmigo a cada paso que doy, fortaleciendo mi razón e iluminando mi mente y haber cristalizado mi anhelo de ser abogado, y a mis docentes por haberme impartido los conocimientos del Derecho, y de ese modo poder servir a la sociedad dentro de los mandamientos de esta noble profesión.

## ÍNDICE GENERAL

PALABRAS CLAVES .....	i
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD .....	ii
LINEA DE INVESTIGACION.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
INDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	vii
CAPÍTULO I .....	1
CAPITULO II .....	3
CAPITULO III.....	8
CAPITULO IV.....	38
CAPITULO V.....	48
CAPITULO VI .....	49
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	53
ANEXOS.....	55

## RESUMEN

El presente trabajo denominado: "**Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación**", trata de analizar la flagrancia delictiva, sus características y clases existentes en la doctrina actual procesal actual. Por ello se debe tener en cuenta que la flagrancia delictiva es una institución de naturaleza procesal de larga data, su presencia es tan antigua como la historia del proceso y ha mantenido su vigencia durante el paso de los años y sistemas judiciales con marcada normatividad y casuística y jurisprudencia especializada. Se precisa los derechos fundamentales que pueden verse afectados en caso se configure el supuesto de flagrancia delictiva, se busca precisar correctamente el concepto de presunción de flagrancia y verificar si la normatividad vigente al respecto resulta correcta e idónea para sus fines.

Pero ello se enfrenta con los casos prácticos y en tales supuestos es que corresponde su aplicación por los operadores policiales que son los que intervienen inmediatamente y quienes tienen tal facultad constitucional; luego, corresponde a los fiscales y jueces establecer si tal detención policial ocurrió, efectivamente, en algún caso de flagrancia.

## **CAPITULO I**

### **1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA:**

Nuestra sociedad enfrenta graves problemas de carácter social, dado el crecimiento sostenido de la criminalidad a nivel cualitativo y cuantitativo. La principal manifestación la encontramos en los delitos llamados tradicionales, por cuanto afectan de manera significativa a la mayor cantidad de personas. El poder punitivo estatal ha sido siempre objeto de estudio, sea como medio de control del soberano por su uso desmedido o como remedio y auxilio social de los hechos delictivos. La función del Estado no debe limitarse a un fin represor; sino como contención delictual mediante el uso de políticas sociales públicas y formas de prevención social. Tras la entrada en vigencia en todo el país un nuevo proceso inmediato. Ello, en virtud de uno de los decretos legislativos que recientemente aprobó el Ejecutivo gracias a la facultad que le delegó el Congreso para legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y crimen organizado (Ley N° 30336, del 1 de julio del 2015). Se trata del decreto legislativo N° 1194 -Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia-, que estableció que entraría en vigencia a los 90 días de su publicación, lo cual ocurrió el pasado 30 de agosto.

El tráfico ilícito de drogas en el Perú, es un fenómeno presente en nuestra realidad desde ya hace bastantes años, habiendo el Perú, pasado de ser un país eminentemente productor de materia prima, sobre todo de hoja de coca, siendo lamentablemente desde el año 2012, el mayor productor de coca del mundo al haber desplazado a Colombia en dicho ranking, a convertirse en elaborador de drogas prohibidas ya manufacturadas, como pasta básica de cocaína o clorhidrato de cocaína, y por ende uno de los principales exportadores de dichos productos. A punto tal que en setiembre de 2014, en una

comunicación remitida por el Presidente de los estados Unidos Barack Obama al Congreso de su país, incluyó al Perú en la lista de los 22 principales países en producción o tráfico mundial de drogas.

Esta lamentable realidad que viene ocurriendo en nuestro país, ha generado el interés cada vez mayor de organizaciones internacionales dedicadas al comercio ilegal de drogas prohibidas, los denominados "carteles", quienes buscan captar o monopolizar el tráfico de la cocaína de procedencia peruana para su posterior comercialización en países consumidores de dichas sustancias, generando verdaderas redes delictivas que se especializan en la ejecución de los diferentes estratos articulados de producción y comercialización de drogas prohibidas, que implica el fomento del cultivo de hojas de coca para fines ilícitos, la consecución y transporte de insumos químicos a las zonas de elaboración de cocaína, la producción química de la cocaína, el acopio de dicha mercadería, el traslado a los principales puntos desde los cuales se realiza la exportación ilegal, entre otras. Actividades todas ellas que generan, colateralmente, la incidencia de otras conductas ilícitas como el sicariato, el narcoterrorismo, la prostitución y trata de personas, el lavado de activos, la corrupción de funcionarios y la contaminación ambiental, por mencionar algunas

## CAPITULO II

### 2.1. EN LA ANTIGÜEDAD:

Las conductas que se consideraban delitos en la antigüedad, aplicando las normas de hecho del grupo social se castigaban en el acto, no existen investigaciones detalladas o juicios por lo que se afirma que se impartía una inmediata “justicia” ante un hecho delictivo.

*En China*, ante un delito cometido en flagrancia se establecían penas inmediatas, considerando la intención y el móvil del delito, llegando desde la amputación de la nariz y orejas, obturación de los orificios del cuerpo, incisiones de los ojos, hasta la pena de muerte.

*En el Código de Hammurabi*, creado por el Rey Hammurabi, cuando gobernaba Babilonia, buscaba evitar, bajo leyes aplicables en todos los casos, que los ciudadanos tomaran la justicia por su propia cuenta. Se regularon aspectos como (...) las penas por delitos de robo, asesinato, entre otros. El castigo fijado por el estado consistía en 5 penas: pena de muerte, castigos corporales, composición económica, multas y expulsión de la comunidad”.

### 2.2. EN LA EDAD MEDIA:

Novoa, (1951) afirma, que fueron las épocas en que el *iuspuniendi*, desplazó toda su severidad sobre los que el poder monárquico o del señor feudal pedía o les requería a los detentadores del poder judicial, confundido con el poder político, al no existir una división de los poderes, siendo una etapa del desarrollo embrionaria en este sentido, por lo que el *fumus commisi delicti* era pan nuestro de cada día en las detenciones de personas en la comisión de diversos delitos, (brujería, hechicería, rapiña, conspiraciones, etc.) para ser puestos ante la autoridad administrativa, quienes detentaban además

la autoridad judicial, por lo que se producía un atropello a las garantías individuales en el orden específico, esto es la libertad.

Aquí se empieza a discutir la detención por flagrancia versus detención con orden judicial o por funcionario competente. Durante la Edad Media aparecieron normas que se refirieron a los delitos flagrantes, como son el Código de Alarico II, o Breviario de Alarico, que responde a la necesidad que tiene el pueblo hispano romano de disponer de un cuerpo de leyes claro y actual por el que se habría de regir el pueblo vencido frente a los visigodos, que ya disponían del Código de Eurico. Se conservan castigos, para los casos tales como el robo en flagrancia, un ejemplo lo pone el Código cuando castiga el hecho de robar un tarro de miel por parte de un esclavo que podía costarle la horca mientras que la muerte era castigada en numerosas ocasiones con el pago de una suma de dinero.

### **2..3. LA EDAD MODERNA:**

La Edad Moderna sería el periodo en que triunfan los valores de la modernidad (el progreso, la comunicación, la razón) frente al periodo anterior, la Edad Media, que se identifica con una Edad Oscura o paréntesis de atraso, aislamiento y oscurantismo.

Posteriormente, en España, debido al descubrimiento del nuevo mundo en el año 1492, el Rey debió aplicar normas jurídicas vigentes en España, como las que acabamos de mencionar, para luego crear un consejo asesor, llamado "*Consejo de Indias*", dictando leyes particulares para ser aplicadas espacial y temporalmente en América, surgiendo las Leyes de Indias, la Nueva Recopilación de las leyes de Indias, y en caso de omisiones o imposibilidad de solución de los conflictos de relevancia jurídica no contemplados en éstas, se debía recurrir a la legislación hispánica en órdenes que fueron cambiando de

acuerdo a la casa del monarca que ejercía el poder en la corona española.

#### **2.4. EDAD CONTEMPORÁNEA:**

De esta época se señala como referente la legislación europeo continental, cuando se afirma “que las leyes de enjuiciamiento criminal (española de 1872, art. 382, italiana de 1930 y de diversos países) autorizaban a cualquier persona particular a proceder al arresto del delincuente sorprendido *in fragantio* en forma *cuasi flagrante*, en dichos casos la facultad que se le concedía se restringía, en cuanto tenía la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente.

#### **2.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FLAGRANCIA EN EL PERU:**

**2.5.1 En el Perú Incaico.** - Como se sabe, el Perú, antes de ser republicano, fue parte del imperio del Tahuantinsuyo, que estaba conformado por el pueblo incaico, que era la Roma de la antigua América. Pero antes de ello, también existían civilizaciones pre – incaicas, donde ya existía un conjunto de normas, costumbres o mores religiosos, económicos y morales no aparecen en una estructura orgánica completa o sistematizada bajo instrucciones jurídicas propias del Derecho. De ahí que las normas o costumbres morales y religiosas se confundían con el Derecho. En la época pre-inca, igual que en la incaica, se puede advertir que en esta época también se consideraba flagrancia a todo hecho delictivo que es descubierto, concepto que continuó con el paso del tiempo.

Las reglas morales eran conocidas como los “mores” y se expresaron en frases ahora famosas, como: AMA-KELLA, SUA, LLULLA, SIPIX, MAPPA, MACLLA, y que formaban parte del derecho penal, pero

también del derecho procesal penal. Las normas antes mencionadas eran los refranes no seas perezoso, no mentiroso, no ladrón, no asesino, no pervertido, no afeminado, etc. fueron utilizados como una simple salutación tan igual como lo fue el “salve” romano, o lo es aún el “shalom” israelí. Pero son tres las reglas que sancionaban, tres acciones de manera muy genérica, no sean mentirosos, no seas ladrón, no seas ocioso. La flagrancia estaba ligada directamente al hecho delictivo y la pena. En casos extremos se aplicaban castigos de terror, como la hoguera y el destierro.

**2.5.2. La Flagrancia en la Colonia.** - La legislación hispana constituida por Las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, el Fuero Real, etc., e implantada en nuestro país por los conquistadores españoles durante la época colonial, contenía normas para aplicar la pena de muerte y los suplicios para diversos casos. Se acentuó esta tendencia con la implantación de la Santa Inquisición en América. Como ejemplo, basta señalar que, en relación con un caso de homicidio, la Real Sala del Crimen condenó, el 7 de enero de 1632, a un delincuente “a ser llevado por las calles de esta ciudad y a cortarle la mano derecha, en frente a la casa donde cometió el delito y después a ser ahorcado”.

**2.5.3. En la República.** - Como bien lo dice, Hurtado Pozo, “La dureza de este sistema punitivo tuvo ecos posteriores durante la época republicana. Primero, señalemos el proyecto de Código penal de Lorenzo de Vidaurre (1828). Luego, recordemos que el Código penal de Santa Cruz, vigente brevemente en el Estado Norperuano de la Confederación Perú-boliviana, estatuyó que la pena de muerte sería infligida fusilando al reo sin mortificación previa de su persona y remitía al Código de procedimientos judiciales respecto a su ejecución”.

Posteriormente, nace el Código de Enjuiciamiento Penal de 1863, que establecía que el juez del crimen investigaba el delito y dictaba la sentencia, la cual podía ser apelada ante la Sala del Crimen de la Corte Superior. Esta ordenación fue reemplazada en 1920 con el Código de Procedimientos en Materia Criminal, que introdujo sustanciales reformas estableciendo la división del proceso en dos etapas; una consistente en investigar el delito y la segunda en sancionar al delinciente, mediante el juicio oral. En 1940, se dicta el actual Código de Procedimientos Penales que mantiene las reformas del ordenamiento anterior con algunas e importantes modificaciones. Sin embargo, característica esencial de estos códigos, fueron que continuaron entregando a la policía la función de investigar el delito, y por tanto calificar cuando se produce la flagrancia y es posible detener o allanar un domicilio.

Sin embargo, tanto la mención a la situación de flagrancia”, como al tiempo de detención por ese motivo, se aprecia en las Constituciones de 1979 y 1993, que permite la práctica de **la detención por flagrancia** en su caso para poner al detenido a disposición del juez en un **plazo no superior a 48 horas**, y en el caso de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales, hasta por 15 días.

## **CAPITULO III**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **3.1. CONCEPTOS GENERALES DE LA FLAGRANCIA:**

Según Angulo (2010) La flagrancia delictiva se vincula al momento preciso en que es percibido o apreciado la ejecución de un delito, que proporciona una convicción mayor tanto respecto al delito mismo como de la responsabilidad del presunto autor

Todo delito en general es flagrante para quien está presente en el momento de su comisión. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo (Carnelutti: 1950, p 77).

Un delito flagrante no debe ser entendido únicamente por su actualidad o inmediatez, sino por la presencia de un testigo que observa la totalidad de su desarrollo mientras se comete, por eso su relación con la palabra flagrar que también significa resplandecer, sugiriendo la idea de que es un delito que se ve resplandecer al momento que se está cometiendo. Así, resulta claro que todos los delitos son flagrantes en el momento que se están cometiendo, siendo lo importante que alguien lo pueda observar en ese momento para que exista flagrancia delictiva.

La flagrancia delictiva no depende únicamente de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que lo percibe al momento de su realización, pudiendo ser el agraviado, un testigo o una autoridad, concluyéndose que flagrancia es la apreciación sensorial o visual del evento delictivo.

Para San Martín (1999), el delito flagrante es aquel cuyo autor es sorprendido en el momento de cometerlo. (pág. 806).

Sin embargo, se debe indicar que uno de los problemas que la casuística nos plantea, es entender en sí la definición de flagrancia, que al final dependerá del entendimiento del funcionario que tiene la facultad constitucional de detener en flagrante delito, la policía.

### **3.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA FLAGRANCIA:**

Como afirma Huerta (2005) La flagrancia es un instituto procesal de relevancia constitucional, que justifica que el personal policial prive a una persona de su libertad, que debe guardar relación con un contexto de una situación especial de urgencia, la misma que debe darse concurriendo la inmediatez tanto temporal como personal, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 04487-2014-PHC/TC-Puno, donde establece que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles:

- a) Inmediatez temporal**, el decir que el delito se esté cometiendo, o que se haya cometido momentos antes, siendo el elemento central, el tiempo en que se comete el delito, entendiéndose que lo inmediato es en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer.
- b) Inmediatez personal**, quiere decir que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos y en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

### 3.1.2. CLASES DE FLAGRANCIA:

Ore Guardia (1999), establece que no sólo debemos conocer las características de la flagrancia, sino también reconocer sus tipos, señalando que: “En la doctrina procesal suele distinguirse hasta tres clases de flagrancia las mismas que varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor”; y a en mérito al presente trabajo debemos conceptualizar adecuadamente las tres clases de flagrancia delictiva que también se reconocen en la doctrina procesal, así tenemos:

- a) **Flagrancia en estricto:** Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando un delito, concepto que se encuentra vinculado con las fases consumativa o ejecutiva del hecho punible.
- b) **Cuasi flagrancia:** Se da cuando un individuo ya ha ejecutado el hecho delictivo, pero es detenido poco después, pero que no se le ha perdido de vista desde entonces. Por ejemplo, una persona hurta un celular y ha sido visto en el acto de perpetrar dicho ilícito, siendo perseguido por quien o quienes lo habrían sorprendido y se procede a su detención.
- c) **Presunción de flagrancia:** En este caso el individuo ni ha sido sorprendido al ejecutar o consumir el delito, ni tampoco ha sido perseguido luego de cometido, pero existe evidencia que permita inferir que ha cometido un hecho delictivo recientemente.

. **Flagrancia Virtual.-** En nuestra legislación se ha incorporado este supuesto de flagrancia, en el que será detenido ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración el delito, sea por el agraviado u otra persona que

haya presenciado el hecho, o por algún medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 48 horas de producido el hecho punible. Al no tratarse propiamente de situaciones de flagrancia delictiva, la doctrina ha llamado a estos supuestos como *presunciones legales de flagrancia*, a su vez, cabe precisar que, si la vinculación de los hechos con un sujeto determinado llega mucho después, con ayuda de las investigaciones realizadas, por más que haya hasta certeza de su participación, la flagrancia se habrá esfumado. Cabe mencionar el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sobre requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, en el que se establece las garantías de certeza de la sindicación de un testigo o agraviado; que si bien, se ha establecido esta regla para efectos de la valoración de la prueba, también lo es que puede producirse excesos con la sola sindicación para detener a una persona, lo que de alguna medida, podrían evitarse estos problemas; es por ello, como acertadamente sostiene el profesor Sánchez Velarde (2009): *“...este supuesto exige de la policía una actuación investigatoria rápida y de resultado. Es de estimarse que el mayor inconveniente se presentará cuando se trate de la identificación personal que haga el agraviado o el testigo respecto del agente infractor debido a la fragilidad de la memoria, el estado de tensión o nerviosismo o confusión que pueda tener en tales circunstancias. Por lo mismo, habrá de actuarse con mucho cuidado y profesionalismo por parte de la policía y del fiscal si estuviera en la dirección de la investigación”*. (pág. 331).

. **Flagrancia Diferida:** Según Rodríguez (2009), afirma que se efectuará la detención de una persona dentro de las 24 horas

de producido el delito (actualmente 48 horas), si el agente es encontrado con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Se describe que pueden ser detenidos a quien se sospeche que ha participado de su comisión, por tener objetos relacionados al hecho, por ello se le ha llamado también *flagrancia diferida* (folios 86). Se debe precisar que en nuestra jurisprudencia se ha establecido en qué circunstancias nos encontramos ante los efectos o instrumentos de la infracción penal, en el Acuerdo Plenario 5-2010/PJ-116, ello con motivo de unificar criterios ante una medida de incautación que prevé el Código procesal penal. Sin embargo, podrían suscitarse algunos problemas en su aplicación, así, por ejemplo, cuando se realiza un rol de acuerdo a determinada competencia, lo que en doctrina se denomina conducta neutra, y se brinda un servicio de transporte, sin embargo, a través del vehículo se transportaron sustancias ilícitas.

### **3.1.3. REGULACIÓN DE LA FLAGRANCIA:**

Según Rosas (2003)

- **Art. 2º, inciso 24, literal f de la Constitución** (*Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 09.05.2017*). La Constitución faculta a la policía poder detener a una persona bajo dos supuestos:
  - a) primero cuando así lo ordene un juez competente y que su orden sea debidamente motivada;
  - b) cuando pueda y deba detener a una persona, siempre que se encuentre cometiendo un delito en flagrancia. Sin embargo,

nuestra Constitución no define lo que se entiende por flagrancia delictiva o delito flagrante, por ello se dice que la norma constitucional deja a la ley o a la jurisprudencia definir el contenido y los alcances del concepto de flagrancia, y en nuestro caso, el Tribunal Constitucional en reiterados fallos ha considerado calificar como flagrancia delictiva cuando concurren dos presupuestos: la inmediatez personal y la inmediatez temporal.

➤ **Artículo 68º del Código Procesal Penal. Atribuciones de la Policía. –**

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: (...) h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos. (...) k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

➤ **Artículo 161º del CPP. Efecto de la confesión sincera. -** El Juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 160º. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención de los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

➤ **Artículo 214º del CPP. Solicitud y ámbito del allanamiento.-** Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de

su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.

➤ **Artículo 218º del CPP. Solicitud del Fiscal.**

1. Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias.

2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

➤ **Artículo 259º del CPP. Detención Policial.** - La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

➤ **Artículo 260º del CPP. Arresto Ciudadano.**

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad

policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

➤ **Artículo 261º del CPP. Detención Preliminar Judicial.**

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

➤ **Artículo 263º del CPP. Deberes de la policía.**

1. La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

2. En los casos del artículo 261º, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 261º, inmediatamente

examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda.

➤ **Artículo 446º del CPP. Supuestos del proceso inmediato.**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259º;

b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160º.

c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

**3.1.4. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS POR LA FLAGRANCIA:**

Según Sánchez (2009) Para configurar la flagrancia delictiva, se abre la posibilidad de afectar algunos derechos fundamentales por parte de las autoridades, sobre todo por personal de la Policía Nacional, quienes determinan si en una situación en particular existe flagrancia delictiva, dependiendo de su corrección y correcta interpretación de la ley, la inexistencia de abusos.

Entre los derechos fundamentales que se pueden afectar tenemos:

**a) La libertad individual: Libertad ambulatoria.-** La Constitución en su artículo 2° inciso 24), señala que toda persona tiene derecho a la “**libertad y seguridad personal**”, precisando en su párrafo f (modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 09.05.2017), que como consecuencia de ello:

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas o en el término de la distancia”

Esta disposición contiene una norma implícita, que consiste en que la misma Constitución admite la posibilidad de la detención de una persona o ciudadano por parte de las autoridades policiales en caso de flagrante delito; por ello se puede afirmar en líneas generales que el primer derecho de la persona que puede afectarse ante la existencia de una flagrancia delictiva es la libertad personal propiamente dicha, es decir como aquella libertad ambulatoria o de circulación, por la cual un persona puede desplazarse de un lugar a otro, con lo cual uno puede residir e incluso permanecer en el lugar que se elige. Por ello concluimos que se trata de la afectación de la libertad ambulatoria como consecuencia del ejercicio de la facultad de detención en flagrancia por parte de la autoridad policial.

Respecto a la facultad de detención policial por flagrancia, existe jurisprudencia expedida por el **Tribunal Constitucional**, como la

recaída en el Exp. N° 818-98-HC/TC (Publicada el 25.05.1999), en cuyo fundamento 1) y 3) señala:

1. Que ninguna investigación preliminar sobre tráfico ilícito de drogas puede legitimar la detención de cualquier persona si no se acredita con hechos evidentes la configuración de los elementos constitutivos del delito
2. Que, según el artículo 2°, inciso 24) literal “f” de la Constitución Política del Estado, sólo se puede detener a una persona en flagrante delito o por orden del Juez. En los hechos que dan origen a la presente Acción de Hábeas Corpus no ha existido orden del Juez para detener al hijo de la recurrente; tampoco ha existido flagrante delito. Se está ante un caso de esta naturaleza cuando se interviene u observa en el mismo momento de su perpetración o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito. Aspecto diferente es pronunciarse por la culpabilidad del detenido, que solamente se expresa mediante sentencia judicial”.
  - a) **La inviolabilidad del domicilio.** - Otro derecho que puede verse afectado con la institución procesal penal de flagrancia, es la inviolabilidad del domicilio, la cual se encuentra prevista en la Constitución, que lo regula en el artículo 2°, en su inciso 9), según el cual toda persona tiene derecho:

*“A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones*

*por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley”.*

Citando a Mesía (2008) y Sosa (2008), afirman que este derecho ha sido entendido desde el principio por la doctrina constitucional como una extensión de la libertad individual a tal punto de ser definida como una verdadera libertad, a partir del cual una persona ejercita la defensa o reacción frente a los actos vulneran la libertad (pág. 131).

Bajo los citados lineamientos, asumimos que la inviolabilidad del domicilio consiste en la imposibilidad de entrada, investigación o registro del recinto que se habita, salvo las excepciones señaladas expresamente en la Constitución, de la autorización de quien habita el domicilio, mandato judicial, flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, por lo que se sugiere que se asuma un concepto de domicilio constitucional, de tal manera que se incluya como actos violatorios no solo los utilizados en forma física por otros individuos sino por medio de aparatos electrónicos, tecnológicos, mecánicos u otros análogos.

Respecto a la flagrancia delictiva, existen opiniones que señalan que, en estos casos, sólo se permitiría el ingreso al domicilio en caso que sea necesario para alcanzar los fines legítimamente previstos, como serían impedir la consumación del ilícito penal, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. Al respecto, debe tenerse en cuenta la señalado por Rubio Correa (2001), quien señala que ambos supuestos de excepción deben ser utilizados muy excepcionalmente porque si no se estaría violando lo que la Constitución quiere proteger. (pág. 38).

**b) El derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.-** El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1182 permite a la Policía Nacional, sin necesidad de una orden judicial, solicitar a los operadores de telecomunicaciones la localización y geolocalización de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos móviles, a fin de obtener la ubicación e identidad de una persona investigada por la comisión de un delito, y para ello, la Policía Nacional debe verificar que exista flagrancia delictiva, que el delito investigado sea pasible de una pena mayor de cuatro de años de privación de la libertad, y que el acceso a la información de localización constituya un medio necesario para la investigación.

Asimismo, debemos precisar que el Código Procesal Penal del 2004 también regula este mecanismo, pero exige la previa autorización judicial; así, se tiene que en su artículo 230º establece que “los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida”; siendo con ello evidente una contradicción del Decreto Legislativo comentado, al permitir a la Policía solicitar la localización de equipos sin mandato judicial.

De esta manera, con la expedición de esta norma se pone en debate la disputa entre el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones que todo individuo ostenta, y que debe ser garantizado por el Estado, y el deber primordial, que tiene el Estado, de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; de que podemos sostener que si bien es deber del

Estado crear mecanismos que fortalezcan la seguridad ciudadana, se debe realizar garantizando la vigencia de los derechos fundamentales de la persona, de tal manera que cada instrumento o mecanismo legal debe utilizarse cuando sea necesario, útil y proporcional, atendiendo siempre al criterio de razonabilidad.

- c) El derecho a un debido proceso.-** El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, que tiene como principal característica la celeridad, la misma que se consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento; por ello considero que la configuración actual del Proceso Inmediato no satisface la garantía constitucional del debido proceso, pues con su diseño procesal se afecta ciertos principios fundamentales de la administración de justicia.

Se debe tener en cuenta que la audiencia única de juicio es dirigida por un solo Juez, quien se encarga de efectuar el control de la acusación así como de la dirección del juzgamiento y por último emite sentencia sobre el fondo del asunto, observándose por ello una concentración de funciones en un solo Juez, afectando el principio de imparcialidad judicial, ya que el mismo Juez que aprueba la acusación fiscal mediante el auto de enjuiciamiento es el que resuelve finalmente el caso, por lo tanto, es un Juez que antes de conocer y juzgar los hechos materia de acusación en el juicio oral ha pre juzgado previamente los mismos hechos en la etapa intermedia, no satisfaciendo ello el deber de imparcialidad que debe ostentar todo Juez decisor, reduciendo al mínimo las garantías

procesales de las partes, en especial el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional de los imputados.

De lo descrito nos lleva a suponer que el Juez debe tener un tiempo prudencial para llegar a un grado alto de conocimiento sobre el imputado, lo cual, en el marco de un Proceso Inmediato no se podrá satisfacer, resultando insuficiente el mismo para cumplir tal cometido. La imposición de una pena para ser justa, no solamente debe tener en cuenta la comisión del delito y las circunstancias que lo rodearon, sino también la dosis adecuada de sanción para lograr el cometido de la misma, esto es la resocialización del condenado.

### **3.1.5. SITUACIONES EN LAS QUE NO EXISTE FLAGRANCIA DELICTIVA:**

El TC, la Corte Suprema de Justicia, así como la doctrina, han identificado circunstancias que concurriendo en un hecho real permitieron asegurar que no existió flagrancia delictiva, ello debido a que en estos casos no se cumplieron sus requisitos o presupuestos:

- a) No existe flagrancia en delitos clandestinos (o secretos) de ejecución permanente.-** Los delitos son considerados **clandestinos** cuando su comisión es encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados y sin la presencia de testigos [10]; y, son de **ejecución permanente** cuando la acción antijurídica y su efecto necesario para la consumación del hecho delictivo pueden mantenerse sin intervalo por la voluntad del agente, de tal manera que cada momento de su duración debe reputarse como una prórroga del estado de consumación. Siendo ello así, la prolongación de la actividad antijurídica y su efecto consiguiente, viene a determinar en realidad, el tiempo que dura

la consumación. La finalización de este dinamismo prorrogado puede producirse ya sea por la decisión del agente o por causas extrañas a su voluntad como sería, por ejemplo, la intervención de la autoridad policial

Esta situación ha sido determinada por la jurisprudencia de la Corte Suprema en el pronunciamiento recaído en la **Casación N° 842-2016 Sullana** (*Proceso inmediato y flagrancia delictiva*), en la que se señala que “(...) *el delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino*; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. Requiere que la víctima, la policía o un tercero presencien la comisión del delito en el mismo momento en que se perpetra (evidencia o percepción sensorial del hecho delictivo), y que ante la realización de la infracción penal surja la necesidad urgente de la detención del delincuente para poner coto a la comisión delictiva, cortar o evitar mayores efectos lesivos de la conducta delictiva o impedir la fuga del delincuente”

Como afirma Vega (2009) señala que *la permanencia del estado antijurídico hace decaer la flagrancia*, ya que versa sobre actividades delictivas llevadas a cabo en la clandestinidad –sin ser percibido por terceros-. (...) Por ello, si la acción no fue percibida en el momento de la ejecución, no podríamos hablar de hecho flagrante.” Y, en otro trabajo, complementa que “La flagrancia –como excepción que es- permite prescindir de un orden judicial para lesionar el derecho fundamental; sin embargo, *se requiere la existencia de una comisión delictual externa*, reconocible por los sentidos. De este modo, es imposible hablar de una flagrancia cuando la comisión del hecho solo puede ser advertida como consecuencia de la requisita. No

se está en un caso de flagrancia, si fue necesaria la requisita para descubrir la existencia del delito, es decir, que no era observable desde el exterior –podría aplicar para sustancias psicotrópicas y drogas, por ejemplo-. No es posible sostener como válido un procedimiento policial que culmina en una requisita dónde se obtienen elementos cuya tenencia constituye delito, con el argumento que se está ante un caso de flagrancia, ya que *contrario sensu*, si la actuación policial es infructuosa, no existiría delito alguno de la persona intervenida y la actuación policial deviene en arbitraria.”<sup>[14]</sup> (las cursivas son mías).

El TC también identifica esta situación en la resolución emitida en el **Expediente N° 03691-2009-PHC/HC Cajamarca**, al motivar “(...) que la intervención urgente sancionada para los casos de flagrancia se justifica constitucionalmente respecto de los delitos de consumación instantánea, pues en los delitos permanentes no se configuraría la situación de urgencia que impida recabar la autorización judicial correspondiente. Por consiguiente, en los delitos de tenencia de armas, drogas, contrabando y otros, cuya posesión continuada se indica como almacenada al interior de un domicilio, se requerirá la previa autorización judicial; pues, aun cuando puedan presentarse de manera concurrente los requisitos de flagrancia delictiva, en los delitos permanentes se presenta el decaimiento del supuesto de la extrema urgencia.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta lógico que ante un hecho que constituya delito de consumación instantánea, aún clandestino, como una violación sexual, feminicidio o violencia familiar al interior de una casa –por ejemplo-, sí se cumplirían todos los requisitos de la flagrancia delictiva, pues la percepción es

inmediata temporal y personal, y además directa y efectiva, lógicamente concurre la necesidad de una intervención policial urgente para evitar que el peligro en la demora posibilite que se lesionen derechos fundamentales de la víctima y, a su vez, se asegure la eficacia del proceso penal mediante la detención del sujeto y el aseguramiento del material probatorio de cargo.

**b) No existe flagrancia cuando se debe acudir a la prueba indiciaria para determinar la realidad del delito.** Este supuesto está ligado al anterior, pues si se deben realizar procesos lógicos complejos, como exige la prueba indiciaria, entonces ya no estaríamos ante un hecho flagrante, puesto que tendríamos que demostrar la flagrancia a través del cumplimiento complejo que demanda la prueba por indicios (Art. 158º.2 del CPP), y esto resultaría incompatible con el espíritu de la Constitución Política y de la propia ley.

Este supuesto ha sido identificado por la Corte Suprema en el citado *Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116*, de la siguiente forma: “*En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria.* Esto refuerza la idea de que si fuese necesario elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad de un delito y la participación en él de un delincuente, no puede considerarse un supuesto de flagrancia. La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello

Dicha conclusión ya ha sido citada y reiterada en la *Casación N° 842-2016 Sullana*, en la que fundamenta que: “La inmediatez que ello implica hace patente el hecho delictivo –la flagrancia se

ve, no se demuestra- y su comisión por el detenido, de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción. Se asume, por ello, que todos los elementos del hecho están presentes y que *no cabe elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del detenido. Un caso como el aludido requiere de un elaborado análisis deductivo.*

- c) No existe flagrancia cuando se realizó investigación policial previa a la intervención.** - Aquí el requisito que no se cumple es el de la necesidad urgente de la intervención policial, puesto que aun cumpliéndose los tres requisitos previos, ya no existirá peligro en la demora, debiendo recurrirse a la autorización judicial para la detención preliminar de una persona o el ingreso y registro de su domicilio (allanamiento).
- d)** Si la vinculación del individuo con el delito ocurre posterior a éste, sin ser perseguido y se produce luego de la ayuda de averiguaciones o diligencias de investigación, la detención debe realizarse por orden previa de un Juez, pese a que exista certeza en su participación en el hecho criminal. Ello debido a que en estos casos el presupuesto de excepción constitucionalmente creado ha desaparecido.
- e) No existe flagrancia cuando los policías que efectúan la intervención no percibieron la comisión del delito.-** No existiría delito flagrante, ya que si el efectivo policial (que efectuó la detención o el ingreso y registro domiciliario de una persona) se informó del ilícito por intermedio de un tercero (víctima o testigo), se ha convertido en un testigo de oídas o de referencia al no haber percibido directa y eficazmente el hecho delictivo, en

ese sentido, no se puede atribuirle indubitablemente el carácter delictuoso a ese hecho que otro le informó.

La Corte Suprema ha reconocido esta situación en la aludida Casación N° 842-2016 Sullana, en la que sostuvo: Ser testigo presencial del delito verbigracia: víctima, policía, sereno u otra persona— importa que directamente y a través de sus sentidos expone acerca de lo que observó y esta observación está referida, precisamente, a la comisión de un delito. *No cumple con este requisito la institución del testigo de oídas o de referencia*, pues solo puede mencionar lo que alguien le contó acerca de un suceso determinado –su información es indirecta, la obtiene a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas y por tanto, en tanto prueba indirecta –al no haber sido percibidos los hechos con sus sentidos-, su información debe ser contrastada por el testigo fuente, que sería el presencial. Que, en el presente caso, *los policías captores no presenciaron la comisión del delito*. Tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquélla. Con independencia de lo que mencionó la niña agraviada y del valor probatorio que puede otorgársele a su testimonio, lo cierto que *el delito subjudice no puede calificarse de flagrante*. Nadie, excepto la propia víctima, presenció la violación que ha sido objeto de denuncia, procesamiento, acusación, enjuiciamiento y sentencia. Todo queda circunscripto al relato directo de la víctima, a la versión de oídas de sus familiares, que afronta una problemática en orden a su veracidad y credibilidad..

- f) **No existe flagrancia cuando la detención policial se realizó después de las 48 horas de percibido el delito.** - Esta situación lógica pareciera ser acatada en la realidad por todas las autoridades que intervienen en la persecución del delito; sin embargo no es así, por lo que se la considera como situación no flagrante.

Como señala Rubio (2001) El requisito que no se cumple es la temporalidad en que debe producirse la detención policial en flagrancia delictiva, es decir, dentro de las 48 horas de percibido el hecho punible; y ello ocurre, por cuanto la norma procesal penal establece los puntos de inicio y conclusión del delito flagrante. Si a pesar de percibido directa y eficazmente el hecho delictivo y al sindicado como responsable, la detención y/o registro domiciliario de éste, se produjo después de transcurridos las 48 horas, la Policía estaría incurriendo en un acto arbitrario que lesionarían sus derechos fundamentales, pues ya no estarían ante un caso de flagrancia delictiva.

El TC ha tenido oportunidad de pronunciarse en este sentido en el caso resuelto en el *Exp. N° 1318-2000-HC/TC-EI Santa*, donde concluyen que la detención de una persona, tres días después de producido el hecho, no constituye flagrancia delictiva, al motivar que "(...) si de acuerdo a la sindicación del detenido, don Wilder Jara Vásquez, el favorecido le habría vendido la cantidad de un kilo cuatrocientos gramos de pasta básica de cocaína el día 30.10.2000, en horas de la tarde, no puede considerarse detención en flagrancia cuando esta medida acontece en una fecha posterior, el día tres de noviembre [03/NOV/2000] a las 08 h 00 min"

**g) No existe flagrancia cuando sólo se percibió la simple cercanía del detenido al lugar donde aconteció el delito. -**

Como hemos advertido, la detención policial de una persona en flagrancia delictiva únicamente puede darse cuando la percepción efectiva del tercero se produce respecto *del delito y del agente*, así como de *la vinculación* de éste con aquél.

En la opinión de Ore (1999) Siendo ello así, una detención policial por la simple cercanía de un sospechoso al lugar en que se cometió -o se intentó- un delito no puede justificar la detención de dicha persona, puesto que no existe en este caso una percepción efectiva de su vinculación con el ilícito; no puede señalarse indubitablemente que dicha persona es quien lo cometió sólo por su cercanía al lugar, ello porque la vinculación que se exige del sospechoso respecto al hecho punible es de comisión (o, en su caso, de omisión), no sólo de distancia, es por eso que la jurisprudencia precisa que al delincuente además se le debe encontrar en relación con aspectos de delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que conlleven su *directa* participación en la ejecución de la acción delictiva; es evidente que en éstos casos, el tercer requisito no se da por satisfecho.

Así lo habría precisado el TC en la *STC N° 1324-2000-HC/TC-Lima* en la que fundamentó que la flagrancia "(...) se aplica a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos, tal hipótesis no puede ser forzada hasta el extremo de pretender que la simple cercanía al lugar donde acontece un delito, es por sí misma elemento objetivo que configura dicha

situación, pues con semejante criterio, todas las personas, incluyendo autoridades distintas a la interviniente, estarían inmersas en la pretendida flagrancia”

**h) No existe flagrancia cuando sólo se alega que la detención policial se realizó con la presencia del Ministerio Público. -**

Los dos únicos supuestos constitucionales que justifican la limitación del derecho a la libertad ambulatoria de una persona son la existencia de un mandato judicial o la flagrancia delictiva, por el contrario, ninguna otra razón puede justificar tal vulneración. Por ello, si la detención de una persona sin mandato judicial alguno —o, en su caso, el ingreso y registro de su domicilio- se justifican sólo por la presencia del fiscal en la intervención policial, esto es sin la verificación de la concurrencia de los cuatro requisitos de la flagrancia delictiva (inmediatez temporal, inmediatez personal, percepción directa y efectiva del tercero y necesidad urgente de intervención policial), nos encontraremos ante una detención arbitraria.

El TC nuevamente ha sido enfático en apuntalar esta circunstancia en sus pronunciamientos: **STC N° 1107-99-HC/TC-Puno**, sentando que el hecho de que haya participado en la investigación policial un representante del Ministerio Público no convierte en legítima la detención producida, pues dicha autoridad no está facultada para convalidar actos de detención fuera de las hipótesis previstas por la Norma Fundamental”[23]; posición que ratificó en la **STC N° 1324-2000-HC/TC-Lima** -antes citada- en la que además agregó que “(...) las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen la regla general aplicable a todos los casos de

detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional.”

### **3.1.6. FLAGRANCIA Y MECANISMOS PREMIALES DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL:**

Desde el punto de vista de Manrique (2011) Los mecanismos premiales, permiten que los hechos delictivos puedan tener una sanción acorde con la gravedad del delito y la calidad del agente, y en el presente caso pretendemos encontrar la importancia de cada uno de estos mecanismos en la flagrancia

- a) El Principio de Oportunidad.** - Es una herramienta procesal que permite, que el sujeto activo de un delito pueda arrepentirse del hecho cometido, y repararlo, sin llegar a un juicio largo y muchas veces poco justo. Teniéndose como principio, que se produzca la conciliación de las partes, para que no sólo sea premiado el sujeto activo del delito, sino también el sujeto pasivo, quienes llegan a un acuerdo sobre la reparación del hecho, y el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal.

Como lo comenta Ibarra Espíritum (2010) “Son los criterios por los cuales el Estado renuncia a la persecución penal”. Se le suele contraponer al principio de legalidad, pero su fundamento debe buscarse, como lo hace Binder, en el principio de intervención mínima, que no sólo es material y pensada para el legislador, sino que también es procesal, en este caso, guiando la acción penal, de la que el fiscal es el titular.

Así el principio de oportunidad, que busca la eficacia de los procesos, para que finalicen antes de que se inicien, es utilizado en los delitos que se cometen en situaciones de flagrancia; donde el imputado, no tiene mayor salida que aceptar los hechos, y de ser posible, repararlos inmediatamente o comprometerse a ello, con el consentimiento de la parte agraviada y/o de la víctima. Es decir, de presentarse los requisitos exigidos por el Código Procesal penal, en su artículo 2º, la aplicación del principio de oportunidad devendría, siquiera en una sentencia rápida, sino en la forma más cercana de no permitir que nazca una investigación preparatoria o una acusación, cuando existe flagrancia, y la víctima está de acuerdo con la reparación ofrecida o logran una negociación positiva para las dos partes.

**b) Terminación Anticipada del Proceso.-** Según Chiossone, (1967) La terminación anticipada en la actualidad es uno de los mecanismos premiales del derecho penal más utilizados, ya que es de aplicación en todo el país; pudiéndose advertir que no existe limitación en cuanto al delito cometido, para que pueda hacerse efectiva su aplicación, por tanto, en los casos de flagrancias, es el mecanismo premial más utilizado por los sujetos activos de diversos delitos, para que puedan llegar a obtener una sentencia rápida, pudiendo “negociar” la pena y la reparación civil, con el Fiscal, quien en mi comentario puedo decir, se encarga de solicitarlas teniendo en cuenta sus condiciones personales y respecto de la comisión del delito, pasando por el control de legalidad del juez penal

Es decir, si no es posible ingresar a la aplicación del principio de oportunidad, el sujeto activo de un delito que sobrepasa los

requisitos que le establece la norma, puede solicitar la terminación anticipada del proceso.

**c) Proceso Inmediato.** - Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.

Conforme el Art. 446° del Nuevo Código Procesal Penal, el proceso inmediato puede realizarse en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- ❖ El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;
- ❖ El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°;
- ❖ Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Es aquí donde ingresamos a hablar de la flagrancia, ya que podemos decir, que cuando el agente que comete el delito es encontrado en flagrancia, entonces el Fiscal puede tener suficientes elementos de convicción para acusarlo, pasando directamente al juicio oral, donde respetando las garantías procesales y sobre todo sus derechos fundamentales, tendrá nuevamente la oportunidad de declararse culpable y tener una sanción menos gravosa.

- ❖ **Conclusión Anticipada.** - Pese a que el Nuevo Código Procesal Penal ya no habla de la Conclusión Anticipada, sin embargo, es una de las instituciones más utilizadas en los procesos que se llevan a cabo con el Código de Procedimientos Penales de 1940, y que es operada a través de la ley N° 28122, ya que guarda estrecha relación con la promulgación del nuevo código Procesal penal.

### **3.1.7. FLAGRANCIA Y PRUEBA EN EL PROCESO PENAL:**

Según Angulo (2010) Las definiciones que se dan sobre la prueba penal coinciden en que su objeto es causar certeza en la decisión del juzgador, sin embargo en el caso de delito flagrante es distinto, pues a quienes va a generar certeza o no, determinada situación a efectos de evaluar si es flagrante o no, no es al juez sino a los efectivos policiales que realizan la detención, pues la actuación del juez será siempre ex post, es decir son los miembros de la Policía Nacional y en el caso del arresto ciudadano, los particulares los que tendrán que evaluar en intervalos reducidos de tiempo si en determinada situación existen los medios probatorios suficientes que acrediten que se configura la flagrancia y en consecuencia se proceda a la detención del intervenido.

Dicha situación, tiene particular importancia, pues la calificación incorrecta de determinada situación como delito flagrante, conducirá a la afectación del derecho fundamental a la libertad, pues no es el juez y ni siquiera el fiscal el que decide ejecutar la detención de las personas, sino que son los efectivos policiales los que toman la decisión. Siendo así, una detención en caso de flagrante delito no devendría en arbitraria si es que existen suficientes medios de investigación para la detención, pues la habilitación constitucional para la detención sin mandato judicial debe provenir siempre del hecho de

que la participación del detenido en el delito es inequívoca; y será así si es que es encontrado en el momento mismo de la perpetración (flagrancia propiamente dicha) pero no en el caso de la cuasi flagrancia o el de la flagrancia presunta, donde es necesario realizar actividad probatoria posterior para acreditar por ejemplo el origen de los “objetos y huellas” para proceder a la detención, por lo que no se justifica la detención a título de flagrancia, pues no siempre es posible que los objetos y huellas revelen por sí mismos que el imputado acaba de ejecutar un delito.

En consecuencia, mientras que la actividad de probar para el imputado es un derecho, para los órganos de represión del delito del Estado constituyen una carga, más aún en el caso de la detención en flagrancia, pues al ser una atribución expresamente reservada a la Policía, ésta deberá proceder con extrema rigurosidad y cuidado y deberá acumular la prueba suficiente que acredite y legitime la detención, pues de lo contrario ésta devendría en arbitraria.

En efecto, una detención por flagrancia mal efectuada es sin duda un quebrantamiento al principio constitucional de presunción de inocencia, y esto a colación de las últimas modificaciones legislativas que han ampliado los supuestos de flagrancia, incluso contraviniendo la interpretación que, de ésta, había dado el Tribunal Constitucional.

Dicha situación se agrava además porque los textos constitucionales no suelen señalar en qué consiste el flagrante delito, tarea que es asumida por las normas que regulan los procesos penales y por la jurisprudencia, en las cuales se establece que para la aplicación de esta medida se debe tomar en consideración si la conducta de la persona se enmarca en alguno de los supuestos previstos por la ley penal como delitos y si existen pruebas suficientes que permitan constatar la actualidad de dicha conducta, en buena cuenta cada vez

que se detiene a un particular por flagrancia, se tiene que probar una institución cuya definición no ha sido asumida por el constituyente, con los riesgos que ello conlleva.

Como plantea Barona (1964) Existe unanimidad en considerar que un delito es flagrante cuando el agente es sorprendido en el momento de su perpetración, pero el debate no es pacífico cuando se trata de la cuasi flagrancia, en efecto y como es de conocimiento, antes de las modificaciones al Código Procesal Penal del 2004 que incorporaron nuevos supuestos de flagrancia, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: “La Constitución Política del Estado, no alude en absoluto al supuesto de “cuasiflagrancia” por lo que no puede habilitarse subrepticamente supuestos de detención no contemplados constitucionalmente” (Exp. N° 1318-2000-HC/Tribunal Constitucional, Santa, Cornelio Lino Flores).

## **CAPITULO IV**

### **LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **4.1. LA FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE**

En el ordenamiento chileno, el art. 130° CPP, en el marco del Título V regula las medidas cautelares personales.

Se puede deducir igualmente de estas circunstancias fácticas que implican una inmediatez temporal, que necesariamente el presunto autor debe encontrarse al menos en los alrededores del lugar de comisión del delito y en una relación tal con el objeto e instrumentos utilizados que permiten evidenciar su participación en el mismo; pero a su vez, “se puede interpretar que la detención en flagrancia no sólo sirve a la necesidad de evitar que prosiga la lesión del bien jurídico, ya que es posible efectuarla también cuando se ha consumado el delito”. En este mismo sentido lo entiende el Tribunal constitucional español, quien en el expediente N° STS 29-3-90, ha señalado como requisitos de la flagrancia a la Inmediatez Temporal, la Inmediatez Personal y la percepción directa por terceros.

Ahora bien, como la detención en los supuestos que analizamos – Arts. 129° y 130° CPP chileno– no va precedida de una imputación judicial, el legislador exige la evidente participación de una persona en un hecho punible, que necesariamente deberá ser apreciada por el que detiene, constituyendo el título de imputación el sorprendimiento en flagrancia, es decir, la percepción sensorial directa de la comisión del delito por un tercero, existiendo además inmediatez temporal y personal.

Lo decisivo para constatar una comisión flagrante en Chile no es que una persona “actualmente se encontrare cometiendo el delito” –art. 130° a) Código Procesal Penal- o que “acabare de cometerlo” –art. 130°

b) CPP–, ya que todos los hechos delictivos se están cometiendo o se acaban de cometer en algún momento, pudiendo sólo ser flagrantes si un tercero percibe tal perpetración directamente a través de los sentidos.

Sin embargo, en el apartado d) de este artículo 130°, relativo al tiempo inmediatamente posterior a la perpetración, sí se emplea la expresión “fuere encontrado” con objetos, señales, armas o instrumentos. A su vez, en el artículo 125° Código Procesal Penal, al hablar en general de la procedencia de la detención sí se alude expresamente a la persona “que fuere sorprendida en delito flagrante”.

En el artículo 134°, al tratar la citación en casos de flagrancia, también se emplea la expresión “sorprendido por la policía in fraganti”, igual que en el artículo 129°: “Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante”. Todo ello, con la base del artículo 19° de la Constitución Política de la República se puede leer: “podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante”.

Por todo ello, y para preservar la naturaleza cautelar de la detención efectuada por los particulares, es necesario en aplicación de la teoría general de las medidas cautelares exigir la presencia de dicho periculum para poder proceder a la detención.

#### **4.2. LA FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COLOMBIA**

Para la Corte, según Quinche (2009), “lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial de la libertad en los casos de flagrancia es la inmediatez de los hechos delictivos y la premura que hace imposible esperar la orden judicial previa”, debiendo ésta adicionalmente cumplir cuatro requisitos: el de actualidad, el de individualización del autor, el del ejercicio de discrecionalidad razonable

por el funcionario y el de la ponderación entre las garantías del sujeto y los hechos realizados”. (pág. 149 y 150).

Advirtiéndose que, a diferencia de nuestra normatividad, que para cualquier tipo de delito en Colombia la detención no deberá exceder las 36 horas, siendo éste su plazo máximo para presentarlo ante el Juez de Control de Garantías. En cambio, en nuestro país se tiene como plazo máximo 48 horas, salvo que se tratase de delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y los delitos cometidos por organizaciones criminales, que para el caso es de 15 días como máximo, encontrándose normado en nuestra Constitución Política, en el artículo 02°, inciso 24) numeral f) y no mediante una Ley como se ha visto en líneas arriba en Colombia. Lo que quiere decir, que, para nosotros poder cambiar el plazo de detención, se tendría que hacer toda una reforma constitucional, con los procedimientos burocráticos que ya conocemos.

Y, una diferencia más que encontramos es que en Colombia se necesita del requerimiento del morador cuando el presunto delincuente haya ingresado a un domicilio que no sea de él, en cambio en nuestro país, en nuestra Constitución, en el artículo 2° inciso 9) se norma como excepción a la inviolabilidad de domicilio, al flagrante delito, es decir no se ha colocado expresamente que se necesite de un permiso previo del dueño del domicilio a donde ingresó el presunto delincuente, y nos parece correcto ello en nuestra legislación, puesto que el hecho de ingresar el presunto delincuente a un domicilio ajeno, estaría ya cometiendo un nuevo delito que es el de violación de domicilio, lo que daría pie a su detención por estar en flagrancia. Es decir, ello ante el supuesto que ingresó el presunto delincuente sin el consentimiento del dueño. Pero, si es que ingresó con el consentimiento del dueño y éste a sabiendas que está escondiendo a un presunto delincuente, no permite que se ingrese a su domicilio, también estaría cayendo en

flagrancia por el delito de Encubrimiento Personal, salvo que tuviese excusa absolutoria.

### **4.3. LA FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE BOLIVIA**

En principio nos ubicaremos en el marco constitucional del derecho fundamental a la libertad personal en Bolivia. El artículo 22° de la Constitución Boliviana, hace referencia a la inviolabilidad del derecho a la libertad personal, siendo deber primordial del Estado respetarla y protegerla. Por otro lado el Artículo 23° refiere que puede ser restringida la libertad personal en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

En concordancia con la Constitución, los casos en los que una persona puede ser privada de su libertad están expresamente previstos en el Código de Procedimiento Penal. Posteriormente, el Fiscal debe conducir al aprehendido a disposición del juez cautelar, con la finalidad que sea esa autoridad la que defina su situación jurídica, sin perjuicio de ejercer el control sobre las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos (art. 299 del CPP). Por otro lado, el Tribunal Constitucional Boliviano, en un voto singular del Magistrado Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés en la Sentencia 0214/2010-R de 31 de mayo de 2010, recaída en el Expediente: 2007-17180-35-RHC, hace la diferencia entre los supuestos de aprehensión en flagrancia conforme a la Constitución y la aprehensión conforme al proceso.

Asimismo, es importante resaltar que, en Bolivia, también existe un proceso inmediato al igual que en el Perú, para los casos de flagrancia, siendo la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz y la Ley 007 Reformas al Procedimiento Penal, que incorporó elementos novedosos, como aquella referida al Procedimiento y Juicio Directo en casos de

Flagrancia, previsto en el Título V (Art. 393º) del ahora Código de Procedimiento Penal.

El Artículo 393º, señala que: “en la resolución de imputación formal compete al fiscal de materia solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia”

La norma está determinando a quién corresponde la iniciativa o facultad de pedir el procedimiento inmediato, la oportunidad de hacerlo, ante quién solicitarlo y los requisitos referidos a la comisión del delito en flagrancia.

En caso de ser múltiples autores del delito, sólo es aplicable el procedimiento contra aquellos que se encuentren sorprendidos en delitos de manera flagrante. En los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

#### **4.4. LA FLAGRANCIA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOLA.**

El derecho a la libertad personal, se encuentra consagrado en la Constitución Española, en su artículo 17º inciso 1): *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.*

Desde una perspectiva genérica, cabría una similitud en los supuestos de flagrancia regulados en nuestro ordenamiento jurídico, como es, la flagrancia en sentido estricto, cuando es descubierto cometiendo el delito, en ese sentido, el Tribunal Constitucional Español en la

sentencia recaída en STC 341/1993 concibió la flagrancia como; *“situación fáctica en la que el delincuente es ‘sorprendido’ -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito.”*; y en otros pronunciamientos, ha declarado que resulta inexcusable «reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es “sorprendido” -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito», y que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la norma fundamental.

Se puede advertir que en la legislación española no se encuentra prevista la presunción de flagrancia, basado en la sindicación de la víctima, testigo, o el delincuente haya sido identificado por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, circunstancia que refuerza nuestra conclusión en el sentido que resulta necesario modificar la disposición del Código Procesal Penal, pues precisamente, se requiere que no medie otro mecanismo de aprehensión, ya que la flagrancia permite detener aquel que es sorprendido in flagranti o haya sido descubierto con algún instrumento del delito.

#### **4.5. LA FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ITALIANO.**

El Código Procesal Penal italiano aborda el tema de la detención y de la definición de la flagrancia delictiva en los artículos 380°, 381° y 382°. Como se advertirá de su lectura, el Código italiano a diferencia del peruano, tiene una legislación más compleja y no trata el tema en forma general como sí lo hace nuestro código, pues diferencia entre el arresto

en caso de flagrancia, en obligatorio y facultativo, entre delitos culposos y no culposos, del mismo modo, deriva consecuencias distintas en función a la tipología del delito y a los años de pena Como se señaló, a diferencia de nuestro Código Procesal Penal, la legislación procesal penal italiana hace un distinción entre la detención obligatoria y la facultativa, por lo que conviene analizar estos dos escenarios:

- ❖ **La Detención Obligatoria:** El arresto, como denomina a la detención, el código italiano, deberá ser obligatorio en el caso de delitos no culposos cuando la pena impuesta para el delito perseguido no sea menor de cinco años de prisión.

Como se advierte, no es cualquier delito el que genera una detención obligatoria por parte de las fuerzas policiales, sino que debe tratarse necesariamente de delitos no culposos; en el caso de la legislación peruana en cambio, al menos en teoría, la detención en flagrancia procede cuando se trate de cualquier tipo de delito, dolosos o culposos, con dolo directo o eventual, no hay distinción.

Debe advertirse que en el caso peruano, había un tratamiento distinto en el caso de faltas o de un delito no mayor a dos años de prisión, donde luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podía ordenarse una medida menos restrictiva de la libertad, sin embargo esta parte del artículo 259° que regula la detención policial fue suprimida, por lo que en el caso peruano a diferencia del italiano no se hace ninguna distinción en función a la

gravedad del delito. En el caso italiano en cambio, y haciendo una interpretación contraria sensu de su legislación, tratándose de delitos dolosos, cuya pena sea menor a los cinco años, la Policía no está obligada a proceder a la detención de los agentes delictivos, sino que se deja a la discrecionalidad de la policía judicial la posibilidad de arrestar o no en flagrancia, en base a los parámetros establecidos en el artículo 381° in fine de su código.

- ❖ **La detención facultativa** procede en Italia en el caso de delitos no culposos consumados o tentados, cuando la pena de reclusión sea superior a tres años, o en el caso de delitos culposos para el que se haya establecido una pena de prisión no menor a cinco años.

Siendo así, se advierte que cuando el código sustantivo italiano prescribe penas entre los tres y cinco años para el caso de delitos dolosos, la detención será facultativa y siempre que se configuren los supuestos ya establecidos de justificada gravedad del hecho o peligrosidad del sujeto, debiendo medirse estas características en función a la personalidad del agente delictivo o de las circunstancias del hecho punible. Si el delito contempla en teoría una pena menor a los tres años, sea doloso o culposo, y así el agente sea descubierto en la realización de hecho punible o habiendo acabado de cometerlo, no procede su detención por ningún motivo. Del mismo modo, en el caso de delitos culposos, cuya pena sea inferior a cinco años, tampoco procede por ningún motivo la detención, así el agente haya sido descubierto en flagrancia, advirtiéndose que la detención en

flagrancia al ser una excepción a la regla general de la detención judicial solo procede para casos que revisten gravedad.

Respecto al concepto de la flagrancia, tanto el Código Procesal Penal italiano como el peruano ensayan una definición que no estaba contemplada antes, siendo más amplia la esbozada por el código peruano.

#### **4.6. LA FLAGRANCIA EN LA ORDENANZA PROCESAL PENAL ALEMANA.**

El texto que contiene las disposiciones procesales penales de Alemania es la Ordenanza Procesal Penal, conocida como Ordenanza Procesal Alemana de 1877 [*Strafprozeßordnung* (StPO)]. Dicho texto legal regula la flagrancia en su párrafo 127° párrafo 127.1. Este párrafo 127° es denominado como Arresto Provisional o en otras traducciones como Detención Provisional, de dicho dispositivo se aprecia que en ella se permite a cualquiera a detener al sorprendido in flagrancia o in fragante, no restringiendo la posibilidad de detener a un sospecho sólo a la autoridad policial, como ocurre en el caso peruano, como la única excepción de limitar el derecho libertad a una persona sin que medie mandato judicial.

En este contexto, se tiene que la doctrina procesal comparada resalta de la disposición alemana, la alusión expresa de que el presunto autor o sospechoso, sea “*sorprendido*”, lo cual, significa implícitamente que la persona autorizada por el dispositivo legal antes citado (es decir, cualquier persona), tenga que necesariamente haber apreciado a aquél en el momento que

cometía el acto o en el momento que se da a la fuga, necesariamente mediante sus sentidos.

Otra peculiaridad reconocida a la detención en flagrancia alemana, está referida a que el parágrafo 127° I del StPO, recoge la posibilidad de evitar la detención en flagrancia, una vez interrumpido o consumado el delito, si se conoce la identidad del imputado y no hay sospechas fundadas de que intentará fugarse u ocultarse. Ello quiere decir que, sobre todos los particulares, en el caso que tuvieran acceso al nombre y domicilio del sospecho o presunto autor del ilícito penal, debe abstenerse de proceder a la detención.

## **CAPITULO V**

### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

¿La vía del proceso inmediato resulta eficiente para garantizar el debido proceso al aplicarse la flagrancia delictiva en delitos muy graves que importan sanciones muy severas?

Lo importante en éste trabajo fue evidenciar que la institución de la flagrancia delictiva está intrínsecamente arraigado -en mayor o menor medida- a todas las etapas del proceso penal común, así como a los procesos especiales; por lo que, la necesidad de conocerla a fondo (en sus aspectos esenciales) es imprescindible para -de forma inmediata- facilitar la labor de todos los colegas litigantes y -de forma mediata- de todos los que participan en la administración de la justicia penal, lo que indudablemente conseguirá el descongestionar la sobrecarga procesal, cuya consecuencia más lamentable es la de minimizar la calidad de las decisiones de nuestros tribunales.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

La libertad de una persona es un derecho constitucional y como tal se encuentra protegido incluso por normas internacionales, por ello cualquier restricción a ella exige una actuación de acuerdo con la ley. La detención constitucional de flagrancia faculta al personal policial en función a detener a un individuo cuando se manifiesta alguno de los cuatro estados de flagrancia que prevé la nueva ley procesal.

La flagrancia delictiva exige un análisis inmediato de la autoridad policial –y fiscal si estuviere presente- de la situación fáctica para proceder a dicha detención, bajo los principios de inmediatez y temporalidad, principalmente; cuidando, asimismo, de los elementos de prueba existentes y que se incauten.

De acuerdo a la ley procesal y en el mismo orden señalado en el artículo 259° del Código Procesal Penal en su actual redacción, existen cuatro estados de flagrancia:

- a) flagrancia propiamente dicha;
- b) cuasi flagrancia;
- c) presunción de flagrancia por sindicación, que puede ser por sindicación directa del agraviado o testigo, o por medio audiovisual;
- d) presunción legal de flagrancia. De los cuales merece mayor atención, sobre todo cuando se trata de la tercera de las mencionadas, en especial cuando se trata de sindicación directa del agraviado o testigo.

Nuestra actual legislación ha flexibilizado la exigencia de la inmediatez (temporal y personal) para establecer los supuestos de

flagrancia, haciéndolos extensivos a supuestos que no constituyen propiamente supuestos de flagrancia.

En el caso de la presunción de flagrancia por sindicación, en sus dos vertientes (sindicación directa o medio audiovisual), así como de la presunción legal de flagrancia, implícitamente reconoce un mínimo de actos de investigación, ya sea por la autoridad policial, como por el representante del Ministerio Público, en caso que conozca e intervenga de las mismas, que no puede exceder de 48 horas; los cuales, requiere de sumo cuidado a fin de detenerse una persona injustamente. Esta circunstancia, permite establecer que, en ambos supuestos de flagrancia delictual, tiene como propósito habilitar la detención de un ciudadano, como resultado de actos de investigación policiaca y no necesariamente por la existencia de una flagrancia propiamente dicha.

En el caso de la flagrancia por sindicación directa, se discute la fiabilidad de la versión del testimonio del agraviado o testigo, quien únicamente se sustenta en su memoria, la cual, puede verse afectadas, por el transcurso del tiempo y por el efecto que produjo en él dicho evento delictuoso.

En el caso de la flagrancia por sindicación por medio audiovisual, se discute que, en la redacción actual, no haya límite en cuando al tipo de medio empleado, por lo que, el mismo puede ser sustentando en imágenes montadas con la finalidad de causar perjuicio del presunto autor.

## RECOMENDACIONES

De lo señalado, nos lleva a la convicción del yerro del legislador al desnaturalizar la flagrancia delictiva. En el primer intento de hacerlo, el año 2007, por lo menos la flagrancia virtual fue algo más restringida, pues el testimonio de quien sindique al eventual detenido, en el peor de los casos comprendía a “medios audiovisuales o análogos”. Hoy, en cambio, se permite cualquier “dispositivo o equipo con cuya tecnología se haya registrado [la imagen del hecho delictivo]”. Uno de éstos podría ser incluso el periódico o las fotografías que cualquier bloguero cuelgue en Internet.

Estas medidas propias de un Estado policía no tienen actualidad en el nuevo modelo procesal. Si la Policía tiene el testimonio de alguien que dice haber visto al que cometió un hecho delictivo (así sea por medio de las redes sociales virtuales), puede rápidamente avisar al Fiscal, quien incluso con sólo una llamada puede solicitar al juez de la investigación preparatoria que le dé la orden de detención.

Se hace urgente, entonces, regresar al entendimiento clásico y correcto de la flagrancia delictiva. No puede decirse que lo que actualmente se tiene es una decisión de política criminal del Estado, ya que transgrede los límites de la Constitución. Así como está, la ley no da contenido a la garantía constitucional de la excepción a la detención con mandato judicial. Muy por el contrario, ha tomado esa garantía (que por definición limita el *ius puniendi*), la desnaturalizó y quebrantó la voluntad del constituyente, utilizándola en su provecho; otorgándole así un poder nunca antes visto a la Policía Nacional del Perú, la que definirá cuándo procederá o no, pues la norma no prevé la consulta previa al fiscal. Si antes la Policía tenía que ser sumamente cautelosa y profesional; hasta que la norma no se modifique, hoy deberá redoblar

ese compromiso. Y el Ministerio Público deberá estar vigilante, al control de la discrecionalidad en la Policía.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo, P. (2010) *Ampliación de los supuestos de Detención Policial en caso de Flagrancia Delictiva*. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 15. Pág. 19.
- Angulo, P. (2001) *La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima Perú, Pág. 40.
- Angulo, P. (2001) *La Investigación del Delito, el Fiscal y la Policía*, Gaceta Penal, Tomo 24, Pág. 213.
- Angulo, P. (2010) *La flagrancia delictiva y la ley N° 29569". Especial: Ampliación de los supuestos de Detención Policial en caso de Flagrancia Delictiva*. Revista: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 15, Setiembre, pág. 37.
- Barona, S. (1994) *La conformidad en el proceso penal*. Primera Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. p. 116.
- Carnelutti, F. (1950) *Lecciones sobre el Proceso Penal*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europea-América, Bosch. Bs. As., citado, pág. 77-78.
- Carocca, A. (1998) *Garantía Constitucional De La Defensa Procesal*. Ediciones Jurídicas Olejnick, Santiago, Chile.
- Chiossone, T. (1967) *Manual de derecho procesal penal*. Universidad central. Venezuela. Caracas.
- Huerta, L. (2003) *El flagrante delito: precisiones legales y desarrollo jurisprudencial*. (Primera parte).
- Hurtado, J. (2005) *La nueva constitución y el derecho penal. Pena de muerte y política criminal en el Perú*, José Hurtado Pozo Editor, p. 2. Recuperado de [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/.../oj\\_20080609\\_12.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/.../oj_20080609_12.pdf)
- Ibarra, C. (2010) *La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal ¿es la terminación*

*anticipada un criterio de oportunidad?* En: Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal, pág. 4.

Manrique, G. (2011) *La flagrancia extendida. A propósito de la Ley N° 26569*. Gaceta Jurídica. Revista de Actualidad Jurídica. Tomo 206. Pág. 159.

Mesía, C y Sosa, J. (2008) *La Constitución Comentada*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima -Perú, pág. 13

Morales, J (2008), *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima – Perú, pág. 118.

Novoa, E. (1951) *Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.

Ore, A. (1999) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Alternativas. Lima, Pág. 345 y 346.

Quinche, M. (2009). *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas*. Editorial Universidad del Rosario. Colombia, pág. 149 y 150.

Rodríguez, M (2009); *La investigación preparatoria del proceso penal común*, 1° edición, 1° reimpresión, GTZ – Cooperación Técnica Alemana, Lima, p. 86.

Rosas, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Grijley, Lima, pág. 824.

Rubio, M. (2001) *Para conocer la Constitución de 1993*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú, pág. 38.

San Martín, C (1999) *Derecho Procesal Penal*. Vol. II, Grijley, Lima, pág. 806.

Sánchez, P (2009) *El nuevo proceso penal*, 1° edición, Idemsa, pág. 331.

Vega, R. (2009), *Detención policial y arresto ciudadano: Diferencias conceptuales y de aplicación en la legislación peruana*, en revista Jus Doctrina & Práctica, N° 3, Grijley, Lima, p. 142

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

2° DESPACHO DE INVESTIGACIÓN  
2º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
HUAYLAS  
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

**EXPEDIENTE** : 00139-2015-0-0207-JR-PE-01

**CASO** : 1306104502-2015-167-0

**IMPUTADOS** : GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL

**DELITO** : TRAFICO ILICITO DE DROGAS

**AGRAVIADO** : EL ESTADO – PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

**SUMILLA** : FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARAZ:**

**RAÚL GODOS SEDAN**, Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas - Caraz, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado N° 267 – Segundo Piso – Caraz, a usted **DIGO**:

De conformidad con lo establecido por el artículo 159º numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11º y 94º numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y conforme con lo establecido en los artículos 344 inciso 1) y 349 del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN en contra de GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296º Primer Párrafo (tipo base) concordante con la agravante contenida en el inciso 6 (el hecho es cometido por tres o más personas dedicada al tráfico ilícito de drogas) del Primer Párrafo del artículo 297º del Código Penal, en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

#### **I) IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:**

##### **A) GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA**

Nombre y Apellidos	: <b>GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA</b>
Sexo	: Masculino
Nacionalidad	: Peruano
D.N.I.	: 42019544
Fecha de Nacimiento	: 05 de abril de 1983 (32)
Lugar de Nacimiento	: Distrito de Huacachi, Provincia de Huari - Depto. Ancash
Estado Civil	: Soltero
Grado de Instrucción	: Secundaria
Ocupación	: Empresario de Construcción

Nombre del Padre : Fausto  
Nombre de la Madre : Elena  
Domicilio Real : Av. Las Malvinas Pasaje Proyectada Mz. A, Lote 19,  
Segundo Piso – Huara – Lima **(Alquilado)**.  
Domicilio Procesal : Jr. Grau N° 116 - Caraz  
Abogado Defensor : Dr. Tito Espada Villafuerte

## **B) MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO**

Nombre y Apellidos : **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO**  
Sexo : Masculino  
Nacionalidad : Peruano  
D.N.I. : 43005330  
Fecha de Nacimiento : 27 de mayo de 1985 (29)  
Lugar de Nacimiento : Distrito de Yungay, Provincia de Yungay - Depto. Ancash  
Estado Civil : Soltero  
Grado de Instrucción : Secundaria Completa  
Ocupación : Agricultor  
Nombre del Padre : Daniel Nicolás  
Nombre de la Madre : Maximina Antonia  
Domicilio Real : Caserío de Atma Alta del Distrito de Yungay  
Domicilio Procesal : Jr. Grau N° 116 - Caraz  
Abogado Defensor : Dr. Tito Espada Villafuerte

## **C) DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA**

Nombre y Apellidos : **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA**

Sexo : Masculino

Nacionalidad : Peruano

D.N.I. : 33348481

Fecha de Nacimiento : 06 de febrero de 1977 (38)

Lugar de Nacimiento : Distrito de Yungay, Provincia de Yungay - Depto. Ancash

Estado Civil : Soltero

Grado de Instrucción : Primaria Completa

Ocupación : Agricultor

Nombre del Padre : Alberto

Nombre de la Madre : Maria

Domicilio Real : Caserío de Masra del Distrito y Provincia de Yungay

Domicilio Procesal : Jr. La Mar Nº 307 – Segundo Piso

Abogado Defensor : Fernando Jonathan Yanac Cano

**D) EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**

Nombre y Apellidos : **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**

Sexo : Masculino

Nacionalidad : Peruano

D.N.I. : 41907299

Fecha de Nacimiento : 30 de abril de 1982 (32)

Lugar de Nacimiento : Distrito de Huacachi, Provincia de Huari - Depto.  
Ancash

Estado Civil : Soltero

Grado de Instrucción : Primaria Completa

Ocupación : Maestro Albañil

Nombre del Padre : Fructuoso  
Nombre de la Madre : Deda  
Domicilio Real : Jr. San Gerónimo S/N – del Distrito de Huacachi, Provincial de Huari  
Domicilio Procesal : Jr. Grau N° 116 - Caraz  
Abogado Defensor : Dr. Tito Espada Villafuerte

## **II) IDENTIFICACION DE LA PARTE AGRAVIADA:**

**A) EL ESTADO : Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.**

Domicilio Procesal : Av. César Vallejo N° 1148 – Distrito de Lince – Lima.

## **III.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SU CIRCUNSTANCIA PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES**

**3.1.- Hecho atribuido a los Acusados:** Que, se imputa a los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** ser **COACTORES** del delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, marihuana que estaba destinado a ser comercializada para su consumo, quienes han actuado conjuntamente, ha habido un plan común, distribución de roles y un resultado común el día de los hechos; así se tiene:

La Participación del acusado **Guido Antonio Ramos Espinoza**, consistió que con fecha 23 Marzo del 2015, se reunió con su co - acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo para ponerse de acuerdo y coordinar respecto al traslado de la droga(marihuana) a llevarse a cabo el día 27 de Marzo del 2015; siendo que ese día a las 4.15 de la madrugada del día 27 de marzo del 2015, conforme lo acordado éste se presentó al lugar denominado Pucapacha – Caraz, altura del Km. 643.5 de la Carretera Central Caraz - Huaraz, en compañía del acusado Edgar Fructuoso Benites Carbajal, encontrándose en dicho lugar con sus demás co acusados antes señalados; es más el día de los hechos al citado acusado se le encontró en su poder una arma de fuego marca pistola marca “Baikal”, calibre 380 con una cacerina abastecida con siete municiones de 380, para prestar seguridad y repeler cualquier tipo de ataque que se pueda

presentar, teniéndose en cuenta el accionar ilícito que habían planificado llevar a cabo. Asimismo con fecha 26 de marzo del 2015, dicho acusado efectuó un giro por la suma de S/ 1293.49 nuevos soles a favor de su co acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo, entendiéndose que dicha suma de dinero sería para efectuar los gastos del traslado de la droga; asimismo mantuvo una comunicación constante con su co - acusado Edgar Fructuoso Benites Carbajal, con la finalidad de concertar respecto al traslado de la droga.

En cuanto a la participación del acusado **Manuel Grimaldo Shilta Lindo**, consistió que con fecha 23 de marzo del 2015, se reunió con su co - acusado Guido Antonio Ramos Espinoza, para coordinar el traslado de la droga, siendo el caso, que el día 27 de marzo del 2015, a horas 4.15 de la madrugada aproximadamente se reunió con sus demás co - acusados en el lugar denominado Pucapacha – Caraz, altura del km.643.5 de la Carretera Central Caraz - Huaraz; así como el haber recibido la suma de S/ 1293.49 nuevos soles por su co acusado Guido Antonio Ramos Espinoza, suma de dinero que sería para efectuar los gastos del traslado de la droga.

La participación de **Demetrio Amador Julca Mejía**, consistió que el día 27 de marzo del 2015, estuvo presente en el lugar denominado Pucapacha – Caraz, lugar donde habían quedado reunirse con sus demás co-acusados y fue éste mismo que traslado los dos costales conteniendo la droga al lugar donde habían quedado reunirse; asimismo días antes dicho acusado mantuvo una comunicación telefónica los días 25 y 26 de marzo del 2015 con su acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo para coordinar respecto al traslado de la droga pese a que ambos han señalado no conocerse.

Con respecto al acusado **Edgar Fructuoso Benites Carbajal**, su participación consistió el haber mantenido una comunicación constante con su co - acusado Guido Antonio Ramos Espinoza, con la finalidad de concertar respecto al traslado de la droga; asimismo, se le encontró en su poder una mochila marca “Ader” de color negro con morado en cuyo interior se encontró una gorra, una agenda anillada y un pantalón jeans de color azul de propiedad del su co - acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo pese que ambos han señalado no conocerse.

Finalmente, es de precisar que habiendo existido con concierto de voluntades por parte de los acusados para perpetrar dicho ilícito penal, se advierte que estos se conocían con antelación al haber entablado conversación de manera personal y telefónica, a lo que se suma que el día 27 de marzo del 2015 se les encontró en su poder 382 gramos de marihuana, todo lo cual nos lleva a concluir que el plan criminal de los acusados consistió en su traslado de la droga para su posterior comercialización y consumo ya que la cantidad de la droga incautada supera el máximo permitido por ley para su propio consumo.

**3.2. Circunstancias Precedentes:** Que el día 26 de marzo de 2015, siendo las 20:00 horas aproximadamente, personal de Inteligencia del Grupo de Inteligencia Regional

de Piura – DIRANDRO, tuvo conocimiento sobre una comercialización de látex de opio que se llevaría a cabo en el cruce del Puente de Pueblo Libre del Distrito de Yungay, jurisdicción de la Comisaría Sectorial de la Policía Nacional del Perú – Yungay, venta que iba a llevarse a cabo a las cuatro de la mañana aproximadamente del día 27 de marzo del 2015.

**3.3. Circunstancias Concomitantes:** En esas circunstancias personal de Inteligencia Regional de Piura - DINANDRO procedió a realizar las coordinaciones con el Jefe de la Comisaría de Yungay, para luego constituirse al lugar donde se llevaría a cabo dicha comercialización, por lo que siendo al rededor de las cuatro y treinta de la mañana aproximadamente ya del día 27 de marzo del 2015, a la altura del Km 643.5 de la Carretera Central Caraz – Huaraz, lado este, lugar denominado Pucapacha – Caraz, personal policial observó la presencia de cinco personas que se encontraban en la carretera de dicho lugar, los mismos que al percatarse de la presencia de los efectivos policiales dos de ellos se dieron a la fuga, siendo capturado a uno de ellos, al acusado Demetrio Amador Julca Mejía, para luego ser intervenidos en dicho lugar a las personas de Edgar Fructuoso Benites Carbajal, Guido Antonio Ramos Espinoza y Manuel Grimaldo Shilta Lindo, encontrándose a un metro de distancia aproximadamente donde fueron intervenidos los tres últimos mencionados, dos sacos de polietileno de color negro, y que en su interior de cada uno de ellos tenían un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, con un contenido de una sustancia líquida lechosa y blanquecina; asimismo una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, por lo que se procedió a levantar las actas respectivas, para luego ser conducidos los intervenidos a la Unidad Especializada de la DEPANDRO de Huaraz para las investigaciones respectivas.

**3.4. Circunstancias Posteriores:** Que, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga** con respecto a los dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina, arrojó indicativo presuntivo **POSITIVO** para **LATEX DE OPIO, obteniendo un peso bruto cada uno de los bidones de veinte kilogramos (20 Kg) y dieciocho Kilos con doscientos gramos (18.200 Kg)**; muestras que fueron remitidas a la Dirección de Criminalística de la Ciudad de Lima para su análisis físico químico, Pesaje e Internamiento por lo que mediante Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga (Análisis Complementario) N° 3773/15, emitida por la perito Químico Forense Daysi Silva Silva dio como **RESULTADO: NEGATIVO PARA**

**ALCALOIDES DE OPIO Y AFINES**, muestras que fueron devueltas y entregadas a su conductor.

Que, con respecto a la bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa, que se encontró en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga**, arrojó un indicativo presuntivo **POSITIVO** para **Marihuana de la Especie Cannabis, con un peso bruto de trescientos sesenta gramos (360 Gr.);** muestra que fueron remitidas a la Dirección de Criminalística de la Ciudad de Lima para su análisis físico químico, Pesaje e Internamiento, por lo que mediante Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga (Análisis Complementario) N° 3773/15, arrojó como **RESULTADO: CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**

#### **IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

La responsabilidad penal de los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** en los hechos investigados, en su condición de **CO AUTORES** del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS** previsto y sancionado en el artículo 296° Primer Párrafo (tipo base) concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del Primer Párrafo del artículo 297° del Código Penal, en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentra sustentada en los siguientes elementos de convicción:

#### **4.1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL ACUSADO GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA**

**4.1.1. El Acta de intervención realizada por personal Policial**, en la cual se narra la forma y circunstancias como se produjo la intervención de los acusados Guido Antonio Ramos Espinoza, Manuel Grimaldo Shilta Lindo, Demeterio Amador Julca Mejía y Edgar Fructuoso Benites Carbajal, el día 27 de marzo del año en curso, a horas 04:30 horas aproximadamente de la madrugada, en el Km. 643.5 de la Carretera Central – Caraz – Huaraz, lugar denominado Pucapacha – Caraz, donde iba a realizar la venta de látex de opio, los mismos que al percatarse de la presencia policial trataron de darse a la fuga, siendo capturados inmediatamente, encontrándose a un metro de distancia aproximadamente de los acusados donde fueron intervenidos dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia

líquida lechosa y blanquecina; asimismo, una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón. (fs.23 a 25).

**4.1.2. Acta de Hallazgo, Apertura de Bulto, Recojo y Lacrado**, en la cual se señala que el día 27 de marzo del 2015, siendo las 04:35 horas aproximadamente de la madrugada, a una distancia de un metro aproximadamente de los acusados Edgar Fructuoso Benites Carbajal, Guido Antonio Ramos Espinoza y Manuel Shilta Lindo se halló dos sacos de polietileno de color negro al costado del sifón – cuneta, los mismos que se encontraban atados con el mismo saco de polietileno y que al ser aperturados se encontró en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, al destapar ambos bidones se observó en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina casi al tope de la tapa; asimismo, en el segundo saco de polietileno, juntamente con el bidón se halló una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa – marihuana. Asimismo, se señala en dicha acta que *al costado de los acusados antes indicados se encontró un celular de color negro marca alcatel – onetouch, operativo, con una batería de color negro marca “alcatel” con serie B147481902A, con un chip de la empresa claro cod.8951100129, con memoria de 4GB-kinston, equipo celular cod.7CJE04BPBJX5E97, donde se procedió a su lacrado.* (fs.34 a 36).

**4.1.3. Acta de Incautación, Lacrado y Sellado de Equipo Celular de Equipos de Celulares del acusado Guido Antonio Ramos Espinoza**, en el cual se incautan dos celulares del acusado, los mismos que se encuentran descritos en la respectiva acta y suscrita por el imputado, consistente en un celular marca Verykool, color rojo de IMEI 862440018537 y el celular marca “Nokia”, color negro con blanco de IMEI 358991/05/249151/9. (fs.38 a 39).

**4.1.4. Acta de Registro Personal del acusado Guido Antonio Ramos Espinoza**, en el cual se describen las pertenencias encontradas en su poder como dos celulares, uno marca Verykool de color rojo con pantalla y teclados negros IMEI:862440018537543, made in China model:1121C con su respectiva batería y chip inscritos los siguientes N° 895110022015273 6053 02 de la Empresa Claro – operativo y otro celular de color negro/blanco marca “Nokia” con IMEI 358991/05/249151/9, code :05aV36303201419DLH17, con su batería NOKIA, un Chip pequeño (microchip) sin registro de Código de la Empresa Movistar Operativo; asimismo se le encontró una licencia de conducir N° E42019544, clase “A”, categoría uno; una licencia de conducir de vehículo menores, licencia N° 6488, clase “B”, categoría II; una licencia de posesión y uso de arma N° 393622, código de propietario N° 42019544 del propiedad del acusado que autoriza a portar pistola modelo MP-714, número de serie POT 8197, calibre 380ACP con vencimiento 19 de Junio 2017, una arma de fuego pistola marca “baikal”, modelo 714, made in Rusa POT 819711, calibre 380 ACP, con una cacerina abastecida con siete (07) municiones 380 auto -CBC; asimismo se le encontró un billete de S/20.00 nuevos soles, 15 monedas de cinco nuevos soles; una moneda de dos nuevos soles; una moneda de un nuevo sol; dos monedas de cincuenta céntimos; una moneda de veinte céntimos y tres monedas de diez céntimos ; un baucher de retiro cuenta de ahorros BCP con código de cuenta:33529720742-06-68; tarjeta 4557-8803-1161-2208, importe de retiro 4,100.00

nuevos soles, saldo disponible S/866.34 nuevos soles; dos baucher de depósito cuenta de ahorros, cuenta 33518967736-0-45 a nombre de Rodríguez Ulloa Alberto Aristides, importe depósito S/ 7,000.00 nuevos soles de fecha 17 de marzo del 2015; depósito de cuenta de ahorros MNA-BCP, código de cuenta 33518967736-0-45, de importe de depósito S/1,000.00 nuevos soles a nombre de Rodríguez Ulloa Alberto Aristides. (fs. 44 a 47).

**4.1.5. Acta de Deslacrado** de los dos sacos de polietileno de color negro, y que en su interior de cada uno de ellos tenía un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, con un contenido de una sustancia líquida lechosa y blanquecina; asimismo una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, diligencia que se llevó a cabo la participación de la Defensa Pública. (fs. 54 a 55).

**4.1.6. Acta de Prueba de Campo, Orientación y Descarte, Comiso de Droga, Pesaje y Lacrado**, Que, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga** a los dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina, arrojó indicativo presuntivo **POSITIVO** para **LATEX DE OPIO, obteniendo un peso bruto cada uno de los bidones de veinte kilogramos (20 Kg) y dieciocho Kilos con doscientos gramos (18.200 Kg)**. Que asimismo, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga**, con respecto a la bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, arrojó un indicativo presuntivo **POSITIVO** para **Mariguana de la Especie Cannabis, obteniendo un peso bruto de trescientos sesenta gramos (360 Gr.)** (fs. 74 a 76).

**4.1.7. DICTAMEN PERICIAL FORENCE DE DROGA N° 3773/15 (fs.308)** donde concluye que la muestra (M1) y la muestra (M2) consistente en una galonera de plástico de color verde con tapa de color negra asegurada con cinta adhesiva transparente, lleva el sello y firma según acta de lacrado, conteniendo en su interior una sustancia líquida blanquecina lechosa, **NEGATIVO PARA ALCALOIDES DE OPIO Y AFINES**, por lo que fue devuelta a su conductor (fs. 308).

Con respecto a la muestra (M3) consistente en un sobre de papel de color amarillo conteniendo en su interior especies vegetales (hojas, semillas y tallos secundarios), dio como resultado **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, siendo su peso de la siguiente manera:

PESO BRUTO : 382 g

PESO NETO : 376 g

PESO ANALISIS : 3 g

PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g

**4.1.8. Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular incautado de propiedad del acusado Guido Antonio Ramos Espinoza (56 a 60)**, correspondiente al teléfono celular marca “Nokia”, modelo RM-947, color negro con blanco con IMEI: 358991/05/249151/9, con su batería Nokia BL-4U y chip, en el cual se describe una lista de nombres de contactos con sus respectivos números telefónicos; mensajes enviados(no registra) mensajes recibidos (no registra); mensaje de voz no registra; *dejándose constancia que el acusado refiere que el número celular que aparece registrado con el nombre de toño corresponde al chip del celular Nokia (toño 969569279)*

Con respecto al teléfono celular marca “Verikool”, color rojo con IMEI: 862440018537543, con su batería y chip de la línea claro, código: 8951100220152736053-02, en el cual se describe una lista de nombres de contactos con sus respectivos números telefónicos; no registra mensajes de entrada, recibidas, pérdidas y rechazadas); *dejándose constancia que el acusado refiere que el número celular que aparece registrado con el nombre de Tono Claro signada con el número 992449082 corresponde a la línea de la empresa claro.*

4.1.9. Un un baucher del Banco de la Nación por la suma de S/1293.49 nuevos soles, de fecha de emisión 26 de marzo del año en curso, girado por el imputado Guido Antonio Ramos Espinoza a favor de dicho imputado Manuel Grimaldo Shilta Lindo, el mismo que se encontró en poder del imputado Manuel Grimaldo Shilta Lindo al momento de efectuarse le el registro personal respectivo, suma de dinero que sería para los gastos del traslado de la droga.

4.1.10. Declaración Testimonial del Comandante PNP Juan Ricardo Herrera Portilla, quien refiere que personal de la Divandro de Piura al mando del Mayor PNP, le solicitó apoyo, explicando que se iba a producir una venta de droga en la jurisdicción de Yungay, por lo que se coordinó con el Fiscal de turno de Yungay, siendo el caso que a las cuatro de la mañana aproximadamente del día 27 de marzo del 2015, se dirigieron al punto donde se percataron de la presencia de cinco personas de sexo masculino, siendo el caso que dos de ellos al notar la presencia policial se dieron a la fuga, capturando a uno de ellos, lográndose finalmente capturar a cuatro de ellos; además refiere que los cinco sujetos estaban juntos en un paraje solitario, oscuro y la droga estaba a un costado de ellos, encontrándosele al acusado Guido Antonio Ramos Espinoza un arma de fuego (fs.99 a 103).

**4.1.11. Declaración Testimonial del S01 PNP Antonio Jorge Alva Garro**, quien refiere que por orden superior en coordinación con personal de Operaciones y Asalto

Táctico de la DINANDRO PNP Lima y personal de inteligencia procedieron a constituirse al lugar de los hechos, logrando intervenir a cuatro sujetos identificados como Demetrio Julca Mejía, Edgar Benites Carbajal, Guido Ramos Espinoza y Manuel Shilta Lindo, quienes se encontraban al lado este de la carretera penetración Huaraz – Caraz, kilómetro 643.5, transportando droga consistente en dos bidones al parecer látex de amapola y marihuana, uno de los delincuentes se encontraba armado y portaba una pistola, quien es el acusado Marco Antonio Ramos Espinoza; además señala, que se halló a medio metro donde se encontraba sentados los intervenidos se halló dos bidones conteniendo al parecer látex de amapola y una bolsa conteniendo tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa y que al notar la presencia policial pretendieron darse a la fuga, pero fueron reducidos en el acto tres de ellos y uno a una distancia de cien metros fue capturado uno de ellos y el otro se dio a la fuga por la carretera a la Ciudad de Caraz, metiéndose por los arbustos. Finalmente señala que los intervenidos al notar la presencia policial, tres de ellos se encontraban parándose para escaparse, uno de ellos que portaba arma de fuego pretendió llevar la mano a la altura de la cintura, donde fueron intervenidos en el acto enérgicamente, vio además que dos sujetos se dieron a la fuga, siendo capturado uno a cien metros y todos manifestaron que era látex de amapola y marihuana siendo el lugar de la intervención un lugar oscuro y desolado y el personal interviniente portaba linterna de mano de luz potente. **(fs.109 a 113).**

**4.1.12. Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera PNP Joel Fredy Avalos Mendoza,** quien refiere que el día 27 de marzo del 2015, siendo las 04: 15 horas aproximadamente, se dirigieron al lugar de la intervención y se encontraba en la tolva del vehículo policial juntamente con un efectivo de la Depandro Piura y al llegar al cruce de pueblo libre donde termina su jurisdicción no encontraron ningún resultado, pero siguieron avanzando y a unos quinientos metros aproximadamente, el patrullero se estacionó rápidamente y vio al costado cinco personas, dos de pie y tres estaban sentados, fue en eso momento que inmediatamente saltó del vehículo con dirección a intervenir a uno de ellos realizando lo mismo sus colegas, quedándose tres sujetos en su mismo lugar y dándose dos de ellos a la fuga, fue allí que capturó a uno de los que se encontraban sentados y que al momento de la intervención se encontraban dos sacos de polietileno color negro, atrás de una alcantarilla a un metro aproximadamente de donde se encontraban el grupo de personas intervenidas. Finalmente señala que eran cinco las personas, de los cuales dos de ellos se corrieron, siendo capturado uno de ellos y tres se quedaron sentados donde se procedió a su captura, encontrándose la droga atrás de la alcantarilla y la persona que intervino tenía un arma de fuego y contaba con licencia para portar arma de fuego; esta persona es el acusado Guido Antonio Ramos Espinoza. **(fs. 114 a 117).**

4.1.13. Declaración testimonial del Sub Oficial PNP Brauli Leodán Sosa Moreno, quien refiere que el día 27 de marzo del 2015, se encontraba conduciendo el vehículo policial, trasladando al personal PNP que labora en la Comisaría de Yungay, hacía el lugar de la intervención, luego estacionó el vehículo a horas 04:30 am aproximadamente, donde descendió el personal policial con la finalidad de intervenir a cinco personas que se encontraban en el lugar de la intervención, los mismos que se encontraban agrupados, dos de ellos se encontraban de pie y el resto sentados al lado derecho de la vía y al notar la presencia policial huyeron dos de ellos, inmediatamente el comandante y un personal policial iniciaron la persecución a los sujetos que se estaban dando a la fuga, al ver que no podían alcanzarlos, su persona inició la persecución y logra capturar a uno de ellos quien se identificó como Demetrio Julca Mejía. Finalmente señala que los acusados se encontraban en grupo al lado derecho de la vía, al costado de un sifón, encontrándose la droga al costado de dicho sifón, hace mención además que habían cinco sujetos, uno de ellos se dio a la fuga. (fs.104 a 108).

**4.1.14. Declaración Testimonial del SOS PNP Alfredo Emiliano Nuñez Quijano,** quien refiere que como jefe de Grupo de Operaciones y Asalto Táctico – DIRANDRO – Lima llegaron a la Ciudad de Yungay para realizar un operativo Antidrogas conjuntamente con los efectivos del Grupo de Inteligencia de Piura y en esa ciudad tenían que esperar instrucciones del GIR-Piura; el día 27 de marzo del 2015, a horas 04:10 aproximadamente se le indicó que tenían que seguir a un patrullero de la Comisaría de Yungay a una distancia de 300 metros del vehículo, después de recorrer unos diez minutos recibieron una indicación de que el grupo que iba a intervenir eran los tripulantes del patrullero y que ellos iban a prestar la seguridad de la intervención; siendo las 04:30 aproximadamente los tripulantes del patrullero intervienen a unas personas que se encontraba en el borde de la carretera y que su participación fue dar seguridad a la intervención de acuerdo a las instrucciones recibidas. (fs. 118 a 120).

**4.1.15. Declaración del imputado Guido Antonio Ramos Espinoza,** quien refiere que conoce a los acusados Edgar Fructuoso Benites Carbajal y Manuel Grimaldo Shilta Lindo por motivo de trabajo y no conoce a Demetrio Amador Julca Mejía y que llegó al lugar denominado Pucapacha el día 27 de marzo del 2015, a las 04:15 horas aproximadamente, el motivo es que se iba a reunir con Shilta es porque el día lunes se acercó a su oficina sito en la Av. Coronel Portillo N° 349 – Huaura porque le debía S/1200.00 nuevos soles por una obra que hizo con el para que siembre gras natural y plantas en el sector 5- El Carmen – Huaura y en el lugar de Pumapacha se encontró con Shilta porque le iban hacer esperar trabajadores para llevar a Huaura, madrugó por ese motivo, toda vez que había agarrado una obra para construir una casa de dos plantas, el cual ya había empezado y que puede sustentar la existencia de dicha obra con los documentos que se inició finales del año 2014 y que iba entregar fines de abril, por eso vinieron a recoger gente y le pidió al imputado Edgar Fructuoso Benites Carbajal para que lo acompañe a recoger personal de Pucapacha; con respecto a los hechos señala que vio que venían dos personas caminando cargado su costal negro y pusieron su costales cerca a la

alcantarilla y se pararon a un costado de su persona, de Shilta y de Benites que ya estaban sentados esperando el carro para venir a Huaraz y tomar una empresa para venir a Huaura, es ahí ,donde llegó la policía con los patrulleros donde los intervinieron y presencié que uno que traía los costales cargados era la persona de Demetrio Amador Julca Mejía, y la otra persona no lo puede describir; además añade haber realizado un depósito de S/1300.00 nuevos soles a la persona de Manuel Grimaldo Shilta Lindo, el día 26 de marzo del 2015, por concepto que tenía un deuda con dicha persona por haber trabajado en su empresa y niega ser el encargado de recolectar la droga para su posterior comercialización en la Ciudad de Huaral o Pativilca. (fs. 85 a 92).

**4.1.16- Declaración del Acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo**, quien refiere que conoce a Guido Antonio Ramos Espinoza y no conoce a Demetrio Amador Julca Mejía ni a Edgar Fructuoso Benites Carbajal y que el día 27 de marzo del 2015, a horas 04:15 aproximadamente se encontraba esperando a Guido en la entrada de Pucapacha, esperando como 10 minutos llegó el señor Guido con otro señor más y apenas se encontraron se saludaron y aparecieron caminando dos personas masculinas cargando costales de color negro y luego se pararon al costado en un pósito de cemento y dejaron sus bultos y dentro de un rato llegaron los policías disparando y en ese acto las dos personas empezaron escaparse con dirección a la Ciudad de Caraz, quedándose en ese momento con la mente en blanco sin moverse. Además agrega que llegó al lugar de Pucapacha a las 04:15 aproximadamente del 27 de marzo del 2015 y el motivo con el cual me iba a reunir con Guido es porque le ofreció buscar gente para trabajar en construcción, el cual no pudo conseguir, porque no querían. Finalmente desconoce de quien es la droga y los dos costales le pertenece a las personas que aparecieron cargando por la carretera, además reconoce el giro que le hizo el imputado Guido Antonio Ramos Espinoza, en el Banco de la Nación, de los cuales S/1200.00 fueron de su trabajo y la suma de S/ 95.00 nuevos soles para buscar gente para sus trabajos de construcción, el mismo que fue efectuado el día 26 de marzo del 2015, niega dedicarse al acopia de látex de opio, habiendo manifestado al momento de hacerme el registro personal que dicho dinero había sido depositado por su hermano y que no conocía a la persona de Guido Antonio Ramos Espinoza, lo dijo es por que se encontraba nervioso y asustado y los S/100.00 nuevos soles que le fueron encontrados debajo de su media los metió para que no le roben. Se vino en la empresa Zbus en el asiento del copiloto porque ya no había asiento y no le dieron boleto de pasajero. (fs.79 a 84).

4.1.17. Declaración del acusado Edgar Fructuoso Benites Carbajal, quien refiere que tan solo conoce a Guido Antonio Ramos Espinoza, desconociendo a las personas de Demetrio Amador Julca Mejia y Manuel Grimaldo Shilta Lindo y que el día 26 de marzo del 2015, a horas 20:00 aproximadamente se encontró con Guido Ramos Espinoza en la Ciudad de Huaura en la Av. Ferrocarril, para luego salir de Pativilca en una Auto Station Wagon hasta Huaraz y luego en una combi hacía caraz; que el día de los hechos se encontraba con Guido Ramos Espinoza en el lugar donde fue intervenido por la policía, se encontraba presente una persona parada quien estaba esperando a guido y al encontrarse se saludaron y pudo observar que dos personas se aproximaban cargando dos costales quedándose parados a una distancia de dos a tres metros aproximado y es en ese instante que llegaron los policías diciendo alto no se muevan

y se percató que dos personas se dieron a la fuga logrando capturar a uno de ellos y ante esa situación optó por quedarse parado en el mismo lugar, siendo detenido por la policía y que desconoce haber llegado a Caraz con la finalidad de recoger látex de opio tan solo ha venido a Caraz con la finalidad de recoger personal para trabajar en Huaura y que la mochila que se le encontró en su poder marca Ader, conteniendo una Gorra Quisilver de color amarillo, una agenda y un pantalón jeans azul no le pertenece, es de propiedad de Manuel Grimaldo Shilta Lindo. Finalmente señala que no tenía en posesión los sacos conteniendo látex de opio, además desconocía cual era su contenido, pero si pudo observar que lo tenían dos personas las cuales se corrieron cuando llegó la policía. (fs.93 a 98).

4.1.18. Oficio N° 1294-2015-RDJ-CSJAN-PJ, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde informa que los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES. (fs. 182).

4.1.19. Oficio N° 998-2015-INPE/18-201-URP, remitido por el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Huaraz, quien informa que los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES JUDICIALES. (fs. 277).

4.1.20. Informe Pericial Forense de Toxicología N° 487/15, remitido por la Perito Químico Forense Catherine Dorregaray Farge, con respecto al Sarro Ungueal de los acusados EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL y **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** arrojó NEGATIVO PARA SARRO UNGUEAL. (fs. 298)

4.1.21. Informe N°42/15-DIREJCRI PNP/DIVLACRI DPEQTF (fs.307), sobre rectificación de Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15, remitido por la Capitán Daysi Silva Silva, Perito Químico Forense de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de Surquillo – Lima, donde se señaló en la:

**Muestra (M3):**

**PESO NETO: DICE 376.0 g y PESO NETO DEVUELTO A DIREJANDRO: 3.73 g**

**DEBE DECIR: PESO NETO: 376.0 g y PESO NETO DEVUELTO A DIREJANDRO: 373 .0 g**

4.1.22. Dictamen Pericial Químico Forense de Toxicología N° 469/15, correspondiente a los acusados BENITES CARBAJAL EDGAR FRUCTUOSO y

**RAMOS ESPINOZA GUIDO ANTONIO**, donde concluye **NEGATIVO PARA SUSTANCIAS TOXICAS y DOSAJE ETILICO: ESTADO NORMAL (0.00g/L)** (fs. 327 a 328).

**4.1.23. Oficio N° 15333-2015-SUCAMEC-GAMAC**, remitido por el Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, donde informa que el acusado **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** registra un arma de fuego Pistola, marca Baikal, serie N° POT8197, Calibre 380 ACP, licencia 393622, fecha de emisión 19 de Junio de 2012, fecha de vencimiento 19 de junio de 2017 (fs.375).

**4.1.24. Oficio N° 218-2015-SUNAT/6**, remitido por el Jefe de la Oficina Zonal de Huaraz de la SUNAT, donde informa que el acusado **RAMOS ESPINOZA GUIDO ANTONIO** con RUC 10420195449, inscrito como persona natural con negocio, cuya actividad económica principal registra venta al mínimo de artículos de ferretería, estado de contribuyente suspendido temporalmente, condición de domicilio habido y registra declaraciones pagos mensuales y anuales. (fs. 376 a 380),

**4.1.25. Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego N° 3598 - 3599/15**, con respecto a los acusados **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** y **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** donde concluye **NEGATIVO** para **PLOMO, ANTIMONIO Y BARIO** (fs.441).

**4.1.26. Informe de la Empresa Telefónica del Perú S.A., con respecto al Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de los teléfonos de acusado GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** donde informa que dicho acusado cuenta con el siguiente teléfono (fs. 430 a 434)

- **Teléfono Celular N° 969569279** siendo el titular **RAMOS ESPINOZA GUIDO ANTONIO**.

Asimismo informa que el acusado **EGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** registra a su nombre los siguientes teléfonos:

- **Teléfono Celular N° 952933786 y Teléfono Celular N° 969698776**

donde se aprecia diversas llamadas entrantes y salientes del teléfono del acusado **Edgar Fructoso Benites Carbajal** N° 969698776 a los teléfonos del acusado **Guido Antonio Ramos Espinoza** N° 969569279 y 992449082.

**4.1.27. Informe de la Empresa América Móvil Perú S.A.C ( en adelante CLARO)**, donde da a conocer que el teléfono celular N° 992449082, le pertenece a María Elena Ramos Espinoza; teléfono que fue encontrado en poder del acusado Guido Antonio Ramos Espinoza. Asimismo, se aprecia que dicha empresa no ha cumplido con remitir el levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones que le fueron ordenadas por el Señor Juez de Investigación

Preparatoria de Caraz, mediante Resolución N° 2 de fecha 14 de Julio del 2015. (fs. 457 a 459).

**4.1.28.** Resolución N° 1 de fecha 09 de Abril, expedida por el Señor Juez de Investigación Preparatoria que Confirma la droga Cannabis Sativa – Marihuana que fue encontrada al costado de dicho acusado y sus dos teléfonos que se le encontró en su poder marca “Verykool” y “Nokia” al momento de realizar el registro personal.

## **4.2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL ACUSADO MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO:**

**4.2.1. El Acta de intervención realizada por personal Policial,** en la cual se narra la forma y circunstancias como se produjo la intervención de los acusados Guido Antonio Ramos Espinoza, Manuel Grimaldo Shilta Lindo, Demterio Amador Julca Mejía y Edgar Fructuoso Benites Carbajal, el día 27 de marzo del año en curso, a horas 04:30 horas aproximadamente de la madrugada, en el Km. 643.5 de la Carretera Central – Caraz – Huaraz, lugar denominado Pucapacha – Caraz, donde iba a realizar la venta de látex de opio, los mismos que al percatarse de la presencia policial trataron de darse a la fuga, siendo capturados inmediatamente, encontrándose a un metro de distancia aproximadamente de los acusados donde fueron intervenidos dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina; asimismo, una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón. (fs.23 a 25)

**4.2.2. Acta de Hallazgo, Apertura de Bulto, Recojo y Lacrado,** en la cual se señala que el día 27 de marzo del 2015, siendo las 04:35 horas aproximadamente de la madrugada, a una distancia de un metro aproximadamente de los acusados Edgar Fructuoso Benites Carbajal, Guido Antonio Ramos Espinoza y Manuel Shilta Lindo se halló dos sacos de polietileno de color negro al costado del sifón – cuneta, los mismos que se encontraban atados con el mismo saco de polietileno y que al ser aperturados se encontró en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, al destapar ambos bidones se observó en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina casi al tope de la tapa; asimismo, en el segundo saco de polietileno, juntamente con el bidón se halló una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa – marihuana. Asimismo, se señala en dicha acta que al *costado de los acusados antes indicados se encontró un celular de color negro marca alcatel – onetouch, operat;vo, con una batería de color negro marca “alcatel” con serie B147481902A, con un chip de la empresa claro cod.8951100129, con memoria de 4GB-kinston, equipo celular cod.7CJE04BPBJX5E97, donde se procedió a su lacrado.* (fs.34 a 36).

**4.2.3. Acta de Registro personal realizado al acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo,** en el cual se describe las pertenencias encontradas en su poder, como una billetera conteniendo

la suma de S/ 60.00 nuevos soles y la suma de S/100.00 nuevos soles que fueron encontrados debajo de la media del zapato del pie izquierdo; asimismo se le encontró en su poder un equipo celular color negro marca “NOKIA” operativo con IMEI: 357274/05/164301/3, con microchip, batería y chip, perteneciente a la empresa Movistar con la numeración 895106116130491 073280.06; del mismo modo se le encontró en su poder un baucher del Banco de la Nación (pago de telegiro) por la suma de S/1293.49 nuevos soles, de fecha de emisión 26 de marzo del 2015, giro remitido por el acusado Guido Antonio Ramos Espinoza a favor de su co- acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo. (fs. 40 a 41).

**4.2.4. Acta de Deslacrado** de los dos sacos de polietileno de color negro, y que en su interior de cada uno de ellos tenía un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, con un contenido de una sustancia líquida lechosa y blanquecina; asimismo una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, diligencia que se llevó a cabo la participación de la Defensa Pública. (fs. 54 a 55).

**4.2.5. Acta de Prueba de Campo, Orientación y Descarte, Comiso de Droga, Pesaje y Lacrado**, Que, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga** a los dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina, arrojó indicativo presuntivo **POSITIVO** para **LATEX DE OPIO**, **obteniendo un peso bruto cada uno de los bidones de veinte kilogramos (20 Kg) y dieciocho Kilos con doscientos gramos (18.200 Kg)**. Que asimismo, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga**, con respecto a la bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, arrojó un indicativo presuntivo **POSITIVO** para **Marihuana de la Especie Cannabis**, **obteniendo un peso bruto de trescientos sesenta gramos (360 Gr.)** (fs. 74 a 76).

**4.2.6. DICTAMEN PERICIAL FORENSE DE DROGA N° 3773/15 (fs.308)** donde concluye que la muestra (M1) y la muestra (M2) consistente en una galonera de plástico de color verde con tapa de color negra asegurada con cinta adhesiva transparente, lleva el sello y firma según acta de lacrado, conteniendo en su interior una sustancia líquida blanquecina lechosa, **NEGATIVO PARA ALCALOIDES DE OPIO Y AFINES**, por lo que fue devuelta a su conductor (fs. 308).

Con respecto a la muestra (M3) consistente en un sobre de papel de color amarillo conteniendo en su interior especies vegetales (hojas, semillas y tallos secundarios), dio como resultado **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, siendo su peso de la siguiente manera:

PESO BRUTO : 382 g

PESO NETO : 376 g

PESO ANALISIS : 3 g

**PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g**

4.2.7. Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular de propiedad del acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo (fs.61 a 64), correspondiente a su teléfono celular marca “Nokia”, color negro, modelo 208.3 con IMEI:357274/05/164301/3, CODE: 059T7V9KU13hLQ18, con su respectiva batería Nokia BL-5C y un chip Movistar serie N° 895106116130491073280.06. *Según información de la Empresa Telefónica corresponde al número telefónico N° 952852565.*

Donde se aprecia en MENSAJES RECIBIDOS :

RECIBIDO A HORAS 10:31. 01 am del 26/03/2015: llamó (1 vez) el día 26/03/15 a las 10:28. el número 980768418, que es de propiedad del acusado Demetrio Amador Julca Mejía.

TODAS LAS LLAMADAS:

Julka (26/03, 6:31 am)

**Julka (25/03, 9:28 am)**

4.2.8. Un un baucher del Banco de la Nación por la suma de S/1293.49 nuevos soles, de fecha de emisión 26 de marzo del año en curso, donde dicho acusado recibe un giro de su co - acusado Guido Antonio Ramos Espinoza, el mismo que se le encontró en su poder al momento de efectuarse le el registro personal respectivo, suma de dinero que sería para cubrir los gastos del traslado de la droga.

4.2.9. Declaración Testimonial del Comandante PNP Juan Ricardo Herrera Portilla, quien refiere que personal de la Divandro de Piura al mando del Mayor PNP, le solicitó apoyo, explicando que se iba a producir una venta de droga en la jurisdicción de Yungay, por lo que se coordinó con el Fiscal de turno de Yungay, siendo el caso que a las cuatro de la mañana aproximadamente del día 27 de marzo del 2015, se dirigieron al punto donde se percataron de la presencia de cinco personas de sexo masculino, siendo el caso que dos de ellos al notar la presencia policial se dieron a la fuga, capturando a uno de ellos, lográndose finalmente capturar a cuatro de ellos; además refiere que los cinco sujetos estaban juntos en un paraje solitario, oscuro y la droga estaba a un costado de ellos, encontrándosele al acusado Guido Antonio Ramos Espinoza un arma de fuego (fs.99 a 103).

**4.2.10. Declaración Testimonial del S01 PNP Antonio Jorge Alva Garro**, quien refiere que por orden superior en coordinación con personal de Operaciones y Asalto Táctico de la DINANDRO PNP Lima y personal de inteligencia procedieron a constituirse al lugar de los hechos, logrando intervenir a cuatro sujetos identificados como Demetrio Julca Mejía, Edgar Benites Carbajal, Guido Ramos Espinoza y Manuel Shilta Lindo, quienes se encontraban al lado este de la carretera penetración Huaraz – Caraz, kilómetro 643.5, transportando droga consistente en dos bidones al parecer látex de amapola y marihuana, uno de los delincuentes se encontraba armado y portaba una pistola, quien es el acusado Marco Antonio Ramos Espinoza; además señala, que se halló a medio metro donde se encontraba sentados los intervenidos se halló dos bidones conteniendo al parecer látex de amapola y una bolsa conteniendo tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa y que al notar la presencia policial pretendieron darse a la fuga, pero fueron reducidos en el acto tres de ellos y uno a una distancia de cien metros fue capturado uno de ellos y el otro se dio a la fuga por la carretera a la Ciudad de Caraz, metiéndose por los arbustos. Finalmente señala que los intervenidos al notar la presencia policial, tres de ellos se encontraban parándose para escaparse, uno de ellos que portaba arma de fuego pretendió llevar la mano a la altura de la cintura, donde fueron intervenidos en el acto enérgicamente, vio además que dos sujetos se dieron a la fuga, siendo capturado uno a cien metros y todos manifestaron que era látex de amapola y marihuana siendo el lugar de la intervención un lugar oscuro y desolado y el personal interviniente portaba linterna de mano de luz potente. **(fs.109 a 113).**

**4.2.11. Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera PNP Joel Fredy Avalos Mendoza**, quien refiere que el día 27 de marzo del 2015, siendo las 04: 15 horas aproximadamente, se dirigieron al lugar de la intervención y se encontraba en la tolva del vehículo policial juntamente con un efectivo de la Depandro Piura y al llegar al cruce de pueblo libre donde termina su jurisdicción no encontraron ningún resultado, pero siguieron avanzando y a unos quinientos metros aproximadamente, el patrullero se estacionó rápidamente y vio al costado cinco personas, dos de pie y tres estaban sentados, fue en eso momento que inmediatamente saltó del vehículo con dirección a intervenir a uno de ellos realizando lo mismo sus colegas, quedándose tres sujetos en su mismo lugar y dándose dos de ellos a la fuga, fue allí que capturó a uno de los que se encontraban sentados y que al momento de la intervención se encontraban dos sacos de polietileno color negro, atrás de una alcantarilla a un metro aproximadamente de donde se encontraban el grupo de personas intervenidas. Finalmente señala que eran cinco las personas, de los cuales dos de ellos se corrieron, siendo capturado uno de ellos y tres se quedaron sentados donde se procedió a su captura, encontrándose la droga atrás de la alcantarilla y la persona que intervino tenía un arma de fuego y contaba con licencia para portar arma de fuego; esta persona es el acusado Guido Antonio Ramos Espinoza. **(fs. 114 a 117).**

4.2.12. Declaración testimonial del Sub Oficial PNP Brauli Leodán Sosa Moreno, quien refiere que el día 27 de marzo del 2015, se encontraba conduciendo el vehículo policial, trasladando al personal PNP que labora en la Comisaría de Yungay, hacía el lugar de la intervención, luego estacionó el vehículo a horas 04:30 am aproximadamente, donde descendió el personal policial con la finalidad de intervenir a cinco personas que se encontraban en el lugar de la intervención, los mismos que se encontraban agrupados, dos de ellos se encontraban de pie y el resto sentados al lado derecho de la vía y al notar la presencia policial huyeron dos de ellos, inmediatamente el comandante y un personal policial iniciaron la persecución a los sujetos que se estaban dando a la fuga, al ver que no podían alcanzarlos, su persona inició la persecución y logra capturar a uno de ellos quien se identificó como Demetrio Julca Mejía. Finalmente señala que los acusados se encontraban en grupo al lado derecho de la vía, al costado de un sifón, encontrándose la droga al costado de dicho sifón, hace mención además que habían cinco sujetos, uno de ellos se dio a la fuga. (fs.104 a 108).

**4.2.13. Declaración Testimonial del SOS PNP Alfredo Emiliano Nuñez Quijano**, quien refiere que como jefe de Grupo de Operaciones y Asalto Táctico – DIRANDRO – Lima llegaron a la Ciudad de Yungay para realizar un operativo Antidrogas conjuntamente con los efectivos del Grupo de Inteligencia de Piura y en esa ciudad tenían que esperar instrucciones del GIR-Piura; el día 27 de marzo del 2015, a horas 04:10 aproximadamente se le indicó que tenían que seguir a un patrullero de la Comisaría de Yungay a una distancia de 300 metros del vehículo, después de recorrer unos diez minutos recibieron una indicación de que el grupo que iba a intervenir eran los tripulantes del patrullero y que ellos iban a prestar la seguridad de la intervención; siendo las 04:30 aproximadamente los tripulantes del patrullero intervienen a unas personas que se encontraba en el borde de la carretera y que su participación fue dar seguridad a la intervención de acuerdo a las instrucciones recibidas. (fs. 118 a 120).

**4.2.14- Declaración del Acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo**, quien refiere que conoce a Guido Antonio Ramos Espinoza y no conoce a Demetrio Amador Julca Mejía ni a Edgar Fructuoso Benites Carbajal y que el día 27 de marzo del 2015, a horas 04:15 aproximadamente se encontraba esperando a Guido en la entrada de Pucapacha, esperando como 10 minutos llegó el señor Guido con otro señor más y apenas se encontraron se saludaron y aparecieron caminando dos personas masculinas cargando costales de color negro y luego se pararon al costado en un pósito de cemento y dejaron sus bultos y dentro de un rato llegaron los policías disparando y en ese acto las dos personas empezaron escaparse con dirección a la Ciudad de Caraz, quedándose en ese momento con la mente en blanco sin moverse. Además agrega que llegó al lugar de Pucapacha a las 04:15 aproximadamente del 27 de marzo del 2015 y el motivo con el cual me iba a reunir con Guido es porque le ofreció buscar gente para trabajar en construcción, el cual no pudo conseguir, porque no querían. Finalmente desconoce de quien es la droga y los dos costales le pertenece a las personas que aparecieron cargando por la carretera, además reconoce el giro que le hizo el imputado Guido Antonio Ramos Espinoza,

en el Banco de la Nación, de los cuales S/1200.00 fueron de su trabajo y la suma de S/ 95.00 nuevos soles para buscar gente para sus trabajos de construcción, el mismo que fue efectuado el día 26 de marzo del 2015, niega dedicarse al acopia de látex de opio, habiendo manifestado al momento de hacerme el registro personal que dicho dinero había sido depositado por su hermano y que no conocía a la persona de Guido Antonio Ramos Espinoza, lo dijo es por que se encontraba nervioso y asustado y los S/100.00 nuevos soles que le fueron encontrados debajo de su media los metió para que no le roben. Se vino en la empresa Zbus en el asiento del copiloto porque ya no había asiento y no le dieron boleto de pasajero. (fs.79 a 84).

**4.2.15. Declaración del imputado Guido Antonio Ramos Espinoza**, quien refiere que conoce a los acusados Edgar Fructuoso Benites Carbajal y Manuel Grimaldo Shilta Lindo por motivo de trabajo y no conoce a Demetrio Amador Julca Mejía y que llegó al lugar denominado Pucapacha el día 27 de marzo del 2015, a las 04:15 horas aproximadamente, el motivo es que se iba a reunir con Shilta es porque el día lunes se acercó a su oficina sito en la Av. Coronel Portillo N° 349 – Huaura porque le debía S/1200.00 nuevos soles por una obra que hizo con el para que siembre gras natural y plantas en el sector 5- El Carmen – Huaura y en el lugar de Pumapacha se encontró con Shilta porque le iban hacer esperar trabajadores para llevar a Huaura, madrugó por ese motivo, toda vez que había agarrado una obra para construir una casa de dos plantas, el cual ya había empezado y que puede sustentar la existencia de dicha obra con los documentos que se inició finales del año 2014 y que iba entregar fines de abril, por eso vinieron a recoger gente y le pidió al imputado Edgar Fructuoso Benites Carbajal para que lo acompañe a recoger personal de Pucapacha; con respecto a los hechos señala que vio que venían dos personas caminando cargado su costal negro y pusieron su costales cerca a la alcantarilla y se pararon a un costado de su persona, de Shilta y de Benites que ya estaban sentados esperando el carro para venir a Huaraz y tomar una empresa para venir a Huaura, es ahí ,donde llegó la policía con los patrulleros donde los intervinieron y presencié que uno que traía los costales cargados era la persona de Demetrio Amador Julca Mejía, y la otra persona no lo puede describir; además añade haber realizado un depósito de S/1300.00 nuevos soles a la persona de Manuel Grimaldo Shilta Lindo, el día 26 de marzo del 2015, por concepto que tenía un deuda con dicha persona por haber trabajado en su empresa y niega ser el encargado de recolectar la droga para su posterior comercialización en la Ciudad de Huaral o Pativilca. (fs. 85 a 92).

4.2.16. Oficio N° 1294-2015-RDJ-CSJAN-PJ, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde informa que los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES. (fs. 182).

**4.2.17. Oficio N° 998-2015-INPE/18-201-URP**, remitido por el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Huaraz, quien informa que los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL **NO REGISTRAN ANTECEDENTES JUDICIALES.** (fs. 277).

4.2.18. Informe Pericial Forense de Toxicología N° 489/15, remitido por la Perito Químico Forense Catherine Dorregaray Farge, con respecto al Sarro Ungueal practicado a los acusados DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA y MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO arrojó NEGATIVO PARA SARRO UNGUEAL. (fs. 301).

4.2.19. Informe N°42/15-DIREJCRI PNP/DIVLACRI DPEQTF (fs.307), sobre **rectificación de Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15**, remitido por la Capitán Daysi Silva Silva, Perito Químico Forense de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de Surquillo – Lima, donde se señaló en la:

**Muestra (M3):**

**PESO NETO: DICE 376.0 g y PESO NETO DEVUELTO A DIREJANDRO: 3.73 g**

**DEBE DECIR: PESO NETO: 376.0 g y PESO NETO DEVUELTO A DIREJANDRO: 373 .0 g**

4.2.20. Dictamen Pericial Químico Forense de Toxicología N° 480/15, correspondiente a los acusados JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR y SHILTA LINDO MANUEL GRIMALDO, donde concluye **NEGATIVO PARA SUSTANCIAS TOXICAS y DOSAJE ETILICO: ESTADO NORMAL (0.00g/L)** (fs. 323)

4.2.21. Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego N° 3669-3670/15, con respecto a los acusados JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR y SHILTA LINDO MANUEL GRIMALDO donde concluye **POSITIVO** para **PLOMO** y **NEGATIVO** para **ANTIMONIO Y BARIO** (fs.332 y 333).

4.2.22. Oficio N° 218-2015-SUNAT/6 (fs. 376 a 380), remitido por el Jefe de la Oficina Zonal de Huaraz de la SUNAT, donde informa que el acusado **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CONTRIBUYENTE.**

4.2.23. Informe de la Empresa Telefónica del Perú S.A., con respecto al **Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones del teléfono de acusado MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO**, donde se da a conocer que el **Teléfono Celular N° 952852565 (chip N° 895106116130491073280.06)** es su titular **SHILTA LINDO MANUEL GRIMALDO** (fs. 430 a 434),

4.2.24. Resolución N° 1 de fecha 09 de Abril, expedida por el Señor Juez de Investigación Preparatoria que Confirma la droga Cannabis Sativa – Marihuana que fue encontrada al costado de dicho acusado y sus co acusados.

**4.3. ELEMENTOS DE CONVICCION DEL ACUSADO DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA**

**4.3.1. El Acta de intervención realizada por personal Policial**, en la cual se narra la forma y circunstancias como se produjo la intervención de los acusados Guido Antonio Ramos Espinoza, Manuel Grimaldo Shilta Lindo, Demterio Amador Julca Mejía y Edgar Fructuoso Benites Carbajal, el día 27 de marzo del año en curso, a horas 04:30 horas aproximadamente de la madrugada, en el Km. 643.5 de la Carretera Central – Caraz – Huaraz, lugar denominado Pucapacha – Caraz, donde iba a realizar la venta de látex de opio, los mismos que al percatarse de la presencia policial trataron de darse a la fuga, siendo capturados inmediatamente, encontrándose a un metro de distancia aproximadamente de los acusados donde fueron intervenidos dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina; asimismo, una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón. **(fs.23 a 25).**

**4.3.2. Acta de Hallazgo, Apertura de Bulto, Recojo y Lacrado**, en la cual se señala que el día 27 de marzo del 2015, siendo las 04:35 horas aproximadamente de la madrugada, a una distancia de un metro aproximadamente de los acusados Edgar Fructuoso Benites Carbajal, Guido Antonio Ramos Espinoza y Manuel Shilta Lindo se halló dos sacos de polietileno de color negro al costado del sifón – cuneta, los mismos que se encontraban atados con el mismo saco de polietileno y que al ser aperturados se encontró en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, al destapar ambos bidones se observó en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina casi al tope de la tapa; asimismo, en el segundo saco de polietileno, juntamente con el bidón se halló una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa – marihuana. Asimismo, se señala en dicha acta que *al costado de los acusados antes indicados se encontró un celular de color negro marca alcatel – onetouch, operativo, con una batería de color negro marca “alcatel” con serie B147481902A, con un chip de la empresa claro cod.8951100129, con memoria de 4GB-kinston, equipo celular cod.7CJE04BPBJX5E97, donde se procedió a su lacrado.* **(fs.34 a 36); que según información de la empresa claro corresponde al teléfono N° 980768418 que le pertenece al acusado Demetrio Amador Julca Mejia.**

**4.3.3. Acta de Registro Personal del acusado Demetrio Amador Julca Mejia**, en el cual se describen las pertenencias encontradas en su poder, como billetera, en cuyo interior se encontró dos monedas de un nuevo sol y dos monedas de cincuenta céntimos, un chip claro y porta chip, Chip N° 8951100422-04-071935655F con sus respectivas boletas de ventas realizadas el día 25 de marzo del año en curso, suscrita por el imputado, que según informe de la Empresa Claro corresponde al número telefónico celular 980768418 **(f.42 a 43).**

**4.3.4. Acta de Deslacrado** de los dos sacos de polietileno de color negro, y que en su interior de cada uno de ellos tenía un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, con un contenido de una sustancia líquida lechosa y blanquecina; asimismo una bolsa de plástico de color negro

conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, diligencia que se llevó a cabo la participación de la Defensa Pública. (fs. 54 a 55).

**4.3.5. Acta de Prueba de Campo, Orientación y Descarte, Comiso de Droga, Pesaje y Lacrado,** Que, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga** a los dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina, arrojó indicativo presuntivo **POSITIVO** para **LATEX DE OPIO, obteniendo un peso bruto cada uno de los bidones de veinte kilogramos (20 Kg) y dieciocho Kilos con doscientos gramos (18.200 Kg).** Que asimismo, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga,** con respecto a la bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, arrojó un indicativo presuntivo **POSITIVO** para **Marihuana de la Especie Canabis, obteniendo un peso bruto de trescientos sesenta gramos (360 Gr.)** (fs. 74 a 76).

**4.3.6. DICTAMEN PERICIAL FORENSE DE DROGA N° 3773/15 (fs.308)** donde concluye que la muestra (M1) y la muestra (M2) consistente en una galonera de plástico de color verde con tapa de color negra asegurada con cinta adhesiva transparente, lleva el sello y firma según acta de lacrado, conteniendo en su interior una sustancia líquida blanquecina lechosa, **NEGATIVO PARA ALCALOIDES DE OPIO Y AFINES,** por lo que fue devuelta a su conductor (fs. 308).

Con respecto a la muestra (M3) consistente en un sobre de papel de color amarillo conteniendo en su interior especies vegetales (hojas, semillas y tallos secundarios), dio como resultado **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA),** siendo su peso de la siguiente manera:

PESO BRUTO : 382 g

PESO NETO : 376 g

PESO ANALISIS : 3 g

**PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g**

**4.3.7. Ata de Deslacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular Hallado,** correspondiente al celular marca “Alcatel”, Onetouch, ID.B021548, 013961000276368, con su respectivo chip de la línea Claro con serie N° 8951100129 – 128848142F, donde el acusado **Demetrio Amador Julca Mejía** ha reconocido ser el propietario de dicho teléfono; además ha reconocido que las fotos que aparecen en dicho teléfono que se le ha mostrado a la vista es de su persona y de su familia; asimismo en el mismo acto se ha hecho una llamada al N°

993542699 (efectivo policial) con fines de identificar el número al cual corresponde el mencionado celular, siendo el *número N° 980-768418, conforme fuera informado por la Empresa Claro (fs.65 a 66).*

**4.3.8. Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular de propiedad del acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo,** donde se aprecia que éste recibió en su celular N° 952852565 en **MENSAJES RECIBIDOS :A HORAS 10:31. 01 am del 26/03/2015:** llamó (1 vez) el día 26/03/15 a las 10:28. del número 980768418, que es de propiedad del acusado **Demetrio Amador Julca Mejía.(fs.61 a 64).**

Asimismo en su teléfono donde registra **TODAS LAS LLAMADAS** aparece registrado: **Julca (26/03, 6:31 am), Julca (25/03, 9:28 am).**

**4.3.9. 4.2.9. Declaración Testimonial del Comandante PNP Juan Ricardo Herrera Portilla,** quien refiere que personal de la Divandro de Piura al mando del Mayor PNP, le solicitó apoyo, explicando que se iba a producir una venta de droga en la jurisdicción de Yungay, por lo que se coordinó con el Fiscal de turno de Yungay, siendo el caso que a las cuatro de la mañana aproximadamente del día 27 de marzo del 2015, se dirigieron al punto donde se percataron de la presencia de cinco personas de sexo masculino, siendo el caso que dos de ellos al notar la presencia policial se dieron a la fuga, capturando a uno de ellos, lográndose finalmente capturar a cuatro de ellos; además refiere que los cinco sujetos estaban juntos en un paraje solitario, oscuro y la droga estaba a un costado de ellos, encontrándosele al acusado Guido Antonio Ramos Espinoza un arma de fuego **(fs.99 a 103).**

**4.3.10. Declaración Testimonial del S01 PNP Antonio Jorge Alva Garro,** quien refiere que por orden superior en coordinación con personal de Operaciones y Asalto Táctico de la DINANDRO PNP Lima y personal de inteligencia procedieron a constituirse al lugar de los hechos, logrando intervenir a cuatro sujetos identificados como Demetrio Julca Mejía, Edgar Benites Carbajal, Guido Ramos Espinoza y Manuel Shilta Lindo, quienes se encontraban al lado este de la carretera penetración Huaraz – Caraz, kilómetro 643.5, transportando droga consistente en dos bidones al parecer látex de amapola y marihuana, uno de los delincuentes se encontraba armado y portaba una pistola, quien es el acusado Marco Antonio Ramos Espinoza; además señala, que se halló a medio metro donde se encontraba sentados los intervenidos se halló dos bidones conteniendo al parecer látex de amapola y una bolsa conteniendo tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa y que al notar la presencia policial pretendieron darse a la fuga, pero fueron reducidos en el acto tres de ellos y uno a una distancia de cien metros fue capturado uno de ellos y el otro se dio a la fuga por la carretera a la Ciudad de Caraz, metiéndose por los arbustos. Finalmente señala que los intervenidos al notar la presencia policial, tres de ellos se encontraban parándose para escaparse, uno de ellos que portaba arma de fuego pretendió llevar la mano a la altura de la cintura, donde fueron intervenidos en el acto enérgicamente, vio además que dos

sujetos se dieron a la fuga, siendo capturado uno a cien metros y todos manifestaron que era látex de amapola y marihuana siendo el lugar de la intervención un lugar oscuro y desolado y el personal interviniente portaba linterna de mano de luz potente. (fs.109 a 113).

**4.3.11. Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera PNP Joel Fredy Avalos Mendoza**, quien refiere que el día 27 de marzo del 2015, siendo las 04: 15 horas aproximadamente, se dirigieron al lugar de la intervención y se encontraba en la tolva del vehículo policial juntamente con un efectivo de la Dependencia Piura y al llegar al cruce de pueblo libre donde termina su jurisdicción no encontraron ningún resultado, pero siguieron avanzando y a unos quinientos metros aproximadamente, el patrullero se estacionó rápidamente y vio al costado cinco personas, dos de pie y tres estaban sentados, fue en eso momento que inmediatamente saltó del vehículo con dirección a intervenir a uno de ellos realizando lo mismo sus colegas, quedándose tres sujetos en su mismo lugar y dándose dos de ellos a la fuga, fue allí que capturó a uno de los que se encontraban sentados y que al momento de la intervención se encontraban dos sacos de polietileno color negro, atrás de una alcantarilla a un metro aproximadamente de donde se encontraban el grupo de personas intervenidas. Finalmente señala que eran cinco las personas, de los cuales dos de ellos se corrieron, siendo capturado uno de ellos y tres se quedaron sentados donde se procedió a su captura, encontrándose la droga atrás de la alcantarilla y la persona que intervino tenía un arma de fuego y contaba con licencia para portar arma de fuego; esta persona es el acusado Guido Antonio Ramos Espinoza. (fs. 114 a 117).

4.3.12. Declaración testimonial del Sub Oficial PNP Brauli Leodán Sosa Moreno, quien refiere que el día 27 de marzo del 2015, se encontraba conduciendo el vehículo policial, trasladando al personal PNP que labora en la Comisaría de Yungay, hacía el lugar de la intervención, luego estacionó el vehículo a horas 04:30 am aproximadamente, donde descendió el personal policial con la finalidad de intervenir a cinco personas que se encontraban en el lugar de la intervención, los mismos que se encontraban agrupados, dos de ellos se encontraban de pie y el resto sentados al lado derecho de la vía y al notar la presencia policial huyeron dos de ellos, inmediatamente el comandante y un personal policial iniciaron la persecución a los sujetos que se estaban dando a la fuga, al ver que no podían alcanzarlos, su persona inició la persecución y logra capturar a uno de ellos quien se identificó como Demetrio Julca Mejia. Finalmente señala que los acusados se encontraban en grupo al lado derecho de la vía, al costado de un sifón, encontrándose la droga al costado de dicho sifón, hace mención además que habían cinco sujetos, uno de ellos se dio a la fuga. (fs.104 a 108).

**4.3.13. Declaración Testimonial del SOS PNP Alfredo Emiliano Nuñez Quijano**, quien refiere que como jefe de Grupo de Operaciones y Asalto Táctico – DIRANDRO

– Lima llegaron a la Ciudad de Yungay para realizar un operativo Antidrogas conjuntamente con los efectivos del Grupo de Inteligencia de Piura y en esa ciudad tenían que esperar instrucciones del GIR-Piura; el día 27 de marzo del 2015, a horas 04:10 aproximadamente se le indicó que tenían que seguir a un patrullero de la Comisaría de Yungay a una distancia de 300 metros del vehículo, después de recorrer unos diez minutos recibieron una indicación de que el grupo que iba a intervenir eran los tripulantes del patrullero y que ellos iban a prestar la seguridad de la intervención; siendo las 04:30 aproximadamente los tripulantes del patrullero intervienen a unas personas que se encontraba en el borde de la carretera y que su participación fue dar seguridad a la intervención de acuerdo a las instrucciones recibidas. (fs. 118 a 120).

**4.3.14. Declaración del acusado Demetrio Amador Julca Mejía**, quien refiere no conocer a los acusados Guido Antonio Ramos Espinoza, Edgar Fructuoso Benites Carbajal y Manuel Grimaldo Shilta Lindo y que el día 27 de marzo del 2015, a horas 04: 36 aproximadamente se encontraba en el cruce de Pucapacha, esperando a una empresa (bus) a fin de llevar dos costales, desconociendo el contenido del costal, donde el señor llamado Elmer Rojas le indicó para llevar esos costales a Puente Piedra – Lima, donde le iba a esperar el mismo para entregarle los sacos, donde fue intervenido por la policía y quedó detenido, el lugar donde fue intervenido no es paradero; conoció al señor Elmer Rojas en la Plaza de Armas de Yungay donde se encontraba sentado en una de las bancas donde le hizo conversaciones y le preguntó que es lo hacía y le respondió que estaba buscando chamba, donde le ofreció llevar dos costales para llevar a Lima – Puente Piedra y le preguntó si tenía teléfono celular y le respondió que no y le ofrece comprar un teléfono, dándole la suma de S/90.00 nuevos soles para adquirir el teléfono, donde compra el teléfono claro a su nombre para comunicarse con el y coordinar y llevar la carga, el mismo que le pidió el número que adquirió recientemente y ese mismo día le indica para encontrarse con el en el Cruce de Pueblo Libre el día 27 de marzo del 2015, a horas 04:00 de la madrugada para que le haga entrega de los dos sacos y llevarlo hacia el cruce de Pucapacha. Además señala que al momento de la intervención dichos sacos los tenía a sus costados a unos veinte centímetros aproximadamente y que se encontraban acompañado de cinco personas pero uno se dio a la fuga al momento que llegó la policía y dichas personas se encontraban a un metro de distancia de el y de los sacos, al momento de la intervención y en el intento de darse a la fuga se le cayó su celular y que no entregaría la drogas a las personas que detuvieron junto con el.(fs. 67 a 73).

**4.3.15. Declaración del Acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo**, quien refiere que conoce a Guido Antonio Ramos Espinoza y no conoce a Demetrio Amador Julca Mejía ni a Edgar Fructuoso Benites Carbajal y que el día 27 de marzo del 2015, a horas 04:15 aproximadamente se encontraba esperando a Guido en la entrada de Pucapacha, esperando como 10 minutos llegó el señor Guido con otro señor más y apenas se encontraron se saludaron y aparecieron caminando dos personas masculinas cargando costales de color negro y luego se pararon al costado en un pósito de cemento y dejaron sus bultos y dentro de un rato llegaron los policías disparando y en ese acto las dos personas empezaron escaparse con dirección a la Ciudad de

Caraz, quedándose en ese momento con la mente en blanco sin moverse. Además agrega que llegó al lugar de Pucapacha a las 04:15 aproximadamente del 27 de marzo del 2015 y el motivo con el cual me iba a reunir con Guido es porque le ofreció buscar gente para trabajar en construcción, el cual no pudo conseguir, porque no querían. Finalmente desconoce de quien es la droga y los dos costales le pertenece a las personas que aparecieron cargando por la carretera, además reconoce el giro que le hizo el imputado Guido Antonio Ramos Espinoza, en el Banco de la Nación, de los cuales S/1200.00 fueron de su trabajo y la suma de S/ 95.00 nuevos soles para buscar gente para sus trabajos de construcción, el mismo que fue efectuado el día 26 de marzo del 2015, niega dedicarse al acopia de látex de opio, habiendo manifestado al momento de hacerme el registro personal que dicho dinero había sido depositado por su hermano y que no conocía a la persona de Guido Antonio Ramos Espinoza, lo dijo es por que se encontraba nervioso y asustado y los S/100.00 nuevos soles que le fueron encontrados debajo de su media los metió para que no le roben. Se vino en la empresa Zbus en el asiento del copiloto porque ya no había asiento y no le dieron boleto de pasajero. (fs.79 a 84).

4.3.16. Oficio N° 1294-2015-RDJ-CSJAN-PJ, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde informa que los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES. (fs. 182).

4.3.17. Oficio N° 998-2015-INPE/18-201-URP, remitido por el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Huaraz, quien informa que los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES JUDICIALES. (fs. 277).

4.3.18. Informe Pericial Forense de Toxicología N° 489/15, remitido por la Perito Químico Forense Catherine Dorregaray Farge, con respecto al Sarro Ungueal practicado a los acusados DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA y MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO arrojó NEGATIVO PARA SARRO UNGUEAL. (fs. 301).

4.3.19. Informe N°42/15-DIREJCRI PNP/DIVLACRI DPEQTF (fs.307), sobre **rectificación de Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15**, remitido por la Capitán Daysi Silva Silva, Perito Químico Forense de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de Surquillo – Lima, donde se señaló en la:

**Muestra** (M3):

**PESO NETO: DICE 376.0 g y PESO NETO DEVUELTO A DIREJANDRO: 3.73 g**

**DEBE DECIR: PESO NETO: 376.0 g y PESO NETO DEVUELTO A DIREJANDRO: 373 .0 g**

**4.3.20. Dictamen Pericial Químico Forense de Toxicología N° 480/15,** correspondiente a los acusados **JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR** y SHILTA LINDO MANUEL GRIMALDO, donde concluye **NEGATIVO PARA SUSTANCIAS TOXICAS y DOSAJE ETILICO: ESTADO NORMAL (0.00g/L)** (fs. 323)

**4.3.21. Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego N° 3669-3670/15,** con respecto a los acusados **JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR** y SHILTA LINDO MANUEL GRIMALDO donde concluye **POSITIVO** para **PLOMO** y **NEGATIVO** para **ANTIMONIO Y BARIO** (fs.332 y 333).

**4.3.22. Oficio N° 218-2015-SUNAT/6 (fs. 376 a 380),** remitido por el Jefe de la Oficina Zonal de Huaraz de la SUNAT, donde informa que el acusado **JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CONTRIBUYENTE.**

**4.3.23. Informe de la Empresa América Móvil Perú S.A.C ( en adelante CLARO),** donde da a conocer que el teléfono celular N° 980768418, le pertenece al acusado **JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR.** Asimismo, se aprecia que dicha empresa no ha cumplido con remitir el levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones que le fueron ordenadas por el Señor Juez de Investigación Preparatoria de Caraz, mediante Resolución N° 2 de fecha 14 de Julio del 2015. (fs. 457 a 459).

**4.3.24. Resolución N° 1 de fecha 09 de Abril,** expedida por el Señor Juez de Investigación Preparatoria que Confirma la droga Cannabis Sativa – Marihuana que fue encontrada al costado de dicho acusado y de sus coacusados y un teléfono hallado que resultó ser del acusado Demetrio Amador Julca Mejía siendo el N° 980768418, número telefónico que ha sido confirmado con el informe de la Empresa Claro que dicho acusado es su titular.

#### **4.4. ELEMENTOS DE CONVICCION DEL ACUSADO EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**

**4.4.1. El Acta de intervención realizada por personal Policial,** en la cual se narra la forma y circunstancias como se produjo la intervención de los acusados Guido Antonio Ramos Espinoza, Manuel Grimaldo Shilta Lindo, Demetrio Amador Julca Mejía y Edgar Fructuoso Benites Carbajal, el día 27 de marzo del año en curso, a horas 04:30 horas aproximadamente de la madrugada, en el Km. 643.5 de la Carretera Central – Caraz – Huaraz, lugar denominado Pucapacha – Caraz, donde iba a realizar la venta de látex de opio, los mismos que al percatarse de la presencia policial trataron de darse a la fuga, siendo capturados inmediatamente, encontrándose a un metro de distancia aproximadamente de los acusados donde fueron intervenidos dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina; asimismo, una bolsa de plástico de color negro conteniendo en

su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón. (fs.23 a 25).

**4.4.2. Acta de Hallazgo, Apertura de Bulto, Recojo y Lacrado**, en la cual se señala que el día 27 de marzo del 2015, siendo las 04:35 horas aproximadamente de la madrugada, a una distancia de un metro aproximadamente de los acusados Edgar Fructuoso Benites Carbajal, Guido Antonio Ramos Espinoza y Manuel Shilta Lindo se halló dos sacos de polietileno de color negro al costado del sifón – cuneta, los mismos que se encontraban atados con el mismo saco de polietileno y que al ser aperturados se encontró en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, al destapar ambos bidones se observó en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina casi al tope de la tapa; asimismo, en el segundo saco de polietileno, juntamente con el bidón se halló una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa – marihuana. Asimismo, se señala en dicha acta que *al costado de los acusados antes indicados se encontró un celular de color negro marca alcatel – onetouch, operativo, con una batería de color negro marca “alcatel” con serie B147481902A, con un chip de la empresa claro cod.8951100129, con memoria de 4GB-kinston, equipo celular cod.7CJE04BPBJX5E97, donde se procedió a su lacrado.* (fs.34 a 36); que según información de la empresa claro corresponde al teléfono N° 980768418 que le pertenece al acusado Demetrio Amador Julca Mejia.

**4.4.3. Acta de Registro Personal del acusado Edgar Fructuoso Benites Carbajal**, donde indica que la mochila marca ADER, de color negro, plomo con morado en cuyo interior se halló una gorra marca “Quisilver” color negro / amarillo, una agenda anillada y un pantalón jean color azul **es de propiedad de Manuel Shilta Lindo**, (fs.48 a 49).

**4.4.4. Acta de Deslacrado** de los dos sacos de polietileno de color negro, y que en su interior de cada uno de ellos tenía un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, con un contenido de una sustancia líquida lechosa y blanquecina; asimismo una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, diligencia que se llevó a cabo la participación de la Defensa Pública. (fs. 54 a 55).

**4.4.5. Acta de Prueba de Campo, Orientación y Descarte, Comiso de Droga, Pesaje y Lacrado**, Que, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga** a los dos sacos de polietileno de color negro, encontrándose en el interior de cada uno de ellos un bidón de color verde con tapa negra con capacidad para cinco galones, el cual se encuentra descrito en la parte posterior del envase, conteniendo en su interior una sustancia líquida lechosa y blanquecina, arrojó indicativo presuntivo **POSITIVO** para **LATEX DE OPIO**, **obteniendo un peso bruto cada uno de los bidones de veinte kilogramos (20 Kg) y dieciocho Kilos con doscientos gramos (18.200 Kg)**. Que asimismo, al ser sometida a la prueba de **Campo, Orientación y Descarte de Droga**, con respecto a la bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas al parecer Cannabis Sativa, el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno juntamente con el bidón, arrojó un

indicativo presuntivo **POSITIVO** para **Marihuana de la Especie Cannabis**, obteniendo un **peso bruto de trescientos sesenta gramos (360 Gr.) (fs. 74 a 76).**

**4.4.6. DICTAMEN PERICIAL FORENSE DE DROGA N° 3773/15 (fs.308)** donde concluye que la muestra (M1) y la muestra (M2) consistente en una galonera de plástico de color verde con tapa de color negra asegurada con cinta adhesiva transparente, lleva el sello y firma según acta de lacrado, conteniendo en su interior una sustancia líquida blanquecina lechosa, **NEGATIVO PARA ALCALOIDES DE OPIO Y AFINES**, por lo que fue devuelta a su conductor **(fs. 308).**

Con respecto a la muestra (M3) consistente en un sobre de papel de color amarillo conteniendo en su interior especies vegetales (hojas, semillas y tallos secundarios), dio como resultado **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, siendo su peso de la siguiente manera:

PESO BRUTO : 382 g

PESO NETO : 376 g

PESO ANALISIS : 3 g

**PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g**

**4.4.7. Declaración Testimonial del Comandante PNP Juan Ricardo Herrera Portilla**, quien refiere que personal de la Divandro de Piura al mando del Mayor PNP, le solicitó apoyo, explicando que se iba a producir una venta de droga en la jurisdicción de Yungay, por lo que se coordinó con el Fiscal de turno de Yungay, siendo el caso que a las cuatro de la mañana aproximadamente del día 27 de marzo del 2015, se dirigieron al punto donde se percataron de la presencia de cinco personas de sexo masculino, siendo el caso que dos de ellos al notar la presencia policial se dieron a la fuga, capturando a uno de ellos, lográndose finalmente capturar a cuatro de ellos; además refiere que los cinco sujetos estaban juntos en un paraje solitario, oscuro y la droga estaba a un costado de ellos, encontrándosele al acusado Guido Antonio Ramos Espinoza un arma de fuego **(fs.99 a 103).**

**4.4.8. Declaración Testimonial del S01 PNP Antonio Jorge Alva Garro**, quien refiere que por orden superior en coordinación con personal de Operaciones y Asalto Táctico de la DINANDRO PNP Lima y personal de inteligencia procedieron a constituirse al lugar de los hechos, logrando intervenir a cuatro sujetos identificados como Demetrio Julca Mejía, Edgar Benites Carbajal, Guido Ramos Espinoza y Manuel Shilta Lindo, quienes se encontraban al lado este de la carretera penetración Huaraz – Caraz, kilómetro 643.5, transportando droga consistente en dos bidones al parecer látex de amapola y marihuana, uno de los delincuentes se encontraba armado y portaba una pistola, quien es el acusado Marco Antonio Ramos Espinoza; además señala, que

se halló a medio metro donde se encontraba sentados los intervenidos se halló dos bidones conteniendo al parecer látex de amapola y una bolsa conteniendo tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa y que al notar la presencia policial pretendieron darse a la fuga, pero fueron reducidos en el acto tres de ellos y uno a una distancia de cien metros fue capturado uno de ellos y el otro se dio a la fuga por la carretera a la Ciudad de Caraz, metiéndose por los arbustos. Finalmente señala que los intervenidos al notar la presencia policial, tres de ellos se encontraban parándose para escaparse, uno de ellos que portaba arma de fuego pretendió llevar la mano a la altura de la cintura, donde fueron intervenidos en el acto enérgicamente, vio además que dos sujetos se dieron a la fuga, siendo capturado uno a cien metros y todos manifestaron que era látex de amapola y marihuana siendo el lugar de la intervención un lugar oscuro y desolado y el personal interviniente portaba linterna de mano de luz potente. **(fs.109 a 113).**

**4.4.9. Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera PNP Joel Fredy Avalos Mendoza,** quien refiere que el día 27 de marzo del 2015, siendo las 04: 15 horas aproximadamente, se dirigieron al lugar de la intervención y se encontraba en la tolva del vehículo policial juntamente con un efectivo de la Dependencia Piura y al llegar al cruce de pueblo libre donde termina su jurisdicción no encontraron ningún resultado, pero siguieron avanzando y a unos quinientos metros aproximadamente, el patrullero se estacionó rápidamente y vio al costado cinco personas, dos de pie y tres estaban sentados, fue en eso momento que inmediatamente saltó del vehículo con dirección a intervenir a uno de ellos realizando lo mismo sus colegas, quedándose tres sujetos en su mismo lugar y dándose dos de ellos a la fuga, fue allí que capturó a uno de los que se encontraban sentados y que al momento de la intervención se encontraban dos sacos de polietileno color negro, atrás de una alcantarilla a un metro aproximadamente de donde se encontraban el grupo de personas intervenidas. Finalmente señala que eran cinco las personas, de los cuales dos de ellos se corrieron, siendo capturado uno de ellos y tres se quedaron sentados donde se procedió a su captura, encontrándose la droga atrás de la alcantarilla y la persona que intervino tenía un arma de fuego y contaba con licencia para portar arma de fuego; esta persona es el acusado Guido Antonio Ramos Espinoza. **(fs. 114 a 117).**

4.4.10. Declaración testimonial del Sub Oficial PNP Brauli Leodán Sosa Moreno, quien refiere que el día 27 de marzo del 2015, se encontraba conduciendo el vehículo policial, trasladando al personal PNP que labora en la Comisaría de Yungay, hacía el lugar de la intervención, luego estacionó el vehículo a horas 04:30 am aproximadamente, donde descendió el personal policial con la finalidad de intervenir a cinco personas que se encontraban en el lugar de la intervención, los mismos que se encontraban agrupados, dos de ellos se encontraban de pie y el resto sentados al lado derecho de la vía y al notar la presencia policial huyeron dos de ellos, inmediatamente

el comandante y un personal policial iniciaron la persecución a los sujetos que se estaban dando a la fuga, al ver que no podían alcanzarlos, su persona inició la persecución y logra capturar a uno de ellos quien se identificó como Demetrio Julca Mejia. Finalmente señala que los acusados se encontraban en grupo al lado derecho de la vía, al costado de un sifón, encontrándose la droga al costado de dicho sifón, hace mención además que habían cinco sujetos, uno de ellos se dio a la fuga. (fs.104 a 108).

**4.4.11. Declaración Testimonial del SOS PNP Alfredo Emiliano Nuñez Quijano**, quien refiere que como jefe de Grupo de Operaciones y Asalto Táctico – DIRANDRO – Lima llegaron a la Ciudad de Yungay para realizar un operativo Antidrogas conjuntamente con los efectivos del Grupo de Inteligencia de Piura y en esa ciudad tenían que esperar instrucciones del GIR-Piura; el día 27 de marzo del 2015, a horas 04:10 aproximadamente se le indicó que tenían que seguir a un patrullero de la Comisaría de Yungay a una distancia de 300 metros del vehículo, después de recorrer unos diez minutos recibieron una indicación de que el grupo que iba a intervenir eran los tripulantes del patrullero y que ellos iban a prestar la seguridad de la intervención; siendo las 04:30 aproximadamente los tripulantes del patrullero intervienen a unas personas que se encontraba en el borde de la carretera y que su participación fue dar seguridad a la intervención de acuerdo a las instrucciones recibidas. (fs. 118 a 120).

**4.4.12. Declaración del acusado Edgar Fructuoso Benites Carbajal**, quien refiere que tan solo conoce a Guido Antonio Ramos Espinoza, desconociendo a las personas de Demetrio Amador Julca Mejia y Manuel Grimaldo Shilta Lindo y que el día 26 de marzo del 2015, a horas 20:00 aproximadamente se encontró con Guido Ramos Espinoza en la Ciudad de Huaura en la Av. Ferrocarril, para luego salir de Pativilca en una Auto Station Wagon hasta Huaraz y luego en una combi hacía caraz; que el día de los hechos se encontraba con Guido Ramos Espinoza en el lugar donde fue intervenido por la policía, se encontraba presente una persona parada quien estaba esperando a guido y al encontrarse se saludaron y pudo observar que dos personas se aproximaban cargando dos costales quedándose parados a una distancia de dos a tres metros aproximado y es en ese instante que llegaron los policías diciendo alto no se muevan y se percató que dos personas se dieron a la fuga logrando capturar a uno de ellos y ante esa situación optó por quedarse parado en el mismo lugar, siendo detenido por la policía y que desconoce haber llegado a caraz con la finalidad de recoger látex de opio tan solo ha venido a Caraz con la finalidad de recoger personal para trabajar en Huaura y que la mochila que se le encontró en su poder marca Ader, conteniendo una Gorra Quisilver de color amarillo, una agenda y un pantalón jeans azul no le pertenece, es de propiedad de Manuel Grimaldo Shilta Lindo. Finalmente señala que no tenía en posesión los sacos conteniendo látex de opio, además desconocía cual era su contenido, pero si pudo observar que lo tenían dos personas las cuales se corrieron cuando llegó la policía. (fs.93 a 98).

**4.4.13. Declaración del imputado Guido Antonio Ramos Espinoza**, quien refiere que conoce a los acusados Edgar Fructuoso Benites Carbajal y Manuel Grimaldo Shilta Lindo por motivo de trabajo y no conoce a Demetrio Amador Julca Mejía y que llegó al lugar denominado Pucapacha el día 27 de marzo del 2015, a las 04:15 horas aproximadamente, el motivo es que se iba a reunir con Shilta es porque el día lunes se acercó a su oficina sito en la Av. Coronel Portillo N° 349 – Huaura porque le debía S/1200.00 nuevos soles por una obra que hizo con el para que siembre gras natural y plantas en el sector 5- El Carmen – Huaura y en el lugar de Pumapacha se encontró con Shilta porque le iban hacer esperar trabajadores para llevar a Huaura, madrugó por ese motivo, toda vez que había agarrado una obra para construir una casa de dos plantas, el cual ya había empezado y que puede sustentar la existencia de dicha obra con los documentos que se inició finales del año 2014 y que iba entregar fines de abril, por eso vinieron a recoger gente y le pidió al imputado Edgar Fructuoso Benites Carbajal para que lo acompañe a recoger personal de Pucapacha; con respecto a los hechos señala que vio que venían dos personas caminando cargado su costal negro y pusieron su costales cerca a la alcantarilla y se pararon a un costado de su persona, de Shilta y de Benites que ya estaban sentados esperando el carro para venir a Huaraz y tomar una empresa para venir a Huaura, es ahí ,donde llegó la policía con los patrulleros donde los intervinieron y presencié que uno que traía los costales cargados era la persona de Demetrio Amador Julca Mejía, y la otra persona no lo puede describir; además añade haber realizado un depósito de S/1300.00 nuevos soles a la persona de Manuel Grimaldo Shilta Lindo, el día 26 de marzo del 2015, por concepto que tenía un deuda con dicha persona por haber trabajado en su empresa y niega ser el encargado de recolectar la droga para su posterior comercialización en la Ciudad de Huaral o Pativilca. (fs. 85 a 92).

**4.4.14 Oficio N° 1294-2015-RDJ-CSJAN-PJ**, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde informa que los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES.** (fs. 182).

**4.4.15. Oficio N° 998-2015-INPE/18-201-URP**, remitido por el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Huaraz, quien informa que los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES JUDICIALES.** (fs. 277).

**4.4.16. Informe N°42/15-DIREJCRI PNP/DIVLACRI DPEQTF (fs.307)**, sobre **rectificación de Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15**, remitido por la Capitán Daysi Silva Silva, Perito Químico Forense de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de Surquillo – Lima, donde se señaló en la:

**Muestra (M3):**

**PESO NETO: DICE 376.0 g y PESO NETO DEVUELTO A DIREJANDRO: 3.73 g**

**DEBE DECIR: PESO NETO: 376.0 g y PESO NETO DEVUELTO A DIREJANDRO: 373 .0 g**

4.4.17. Informe Pericial Forense de Toxicología N° 487/15, remitido por la Perito Químico Forense Catherine Dorregaray Farge, con respecto al Sarro Ungueal de los acusados EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL y GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA arrojó NEGATIVO PARA SARRO UNGUEAL. (fs. 298)

**4.4.18. Dictamen Pericial Químico Forense de Toxicología N° 469/15,** correspondiente a los acusados BENITES CARBAJAL EDGAR FRUCTUOSO y RAMOS ESPINOZA GUIDO ANTONIO, donde concluye **NEGATIVO PARA SUSTANCIAS TOXICAS y DOSAJE ETILICO: ESTADO NORMAL (0.00g/L) (fs. 327 a 328).**

4.4.19. Oficio N° 218-2015-SUNAT/6 (fs. 376 a 380), remitido por el Jefe de la Oficina Zonal de Huaraz de la SUNAT, donde informa que el acusado BENITES CARBAJAL EDGAR FRUCTUOSO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CONTRIBUYENTE.

**4.4.20. Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego N° 3598 - 3599/15,** con respecto a los acusados EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL y GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA donde concluye **NEGATIVO** para **PLOMO, ANTIMONIO Y BARIO (fs.441).**

**4.4.21. Informe de la Empresa Telefónica del Perú S.A., con respecto al Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones del teléfono del acusado EDGAR FRUCTUOSO BENITRES CARBAJAL,** donde da a conocer que dicho acusado registra dos celulares a su nombre siendo los teléfonos 952933786 y 969698776; apreciándose diversas llamadas entrantes y salientes de dicho teléfono a los teléfonos del acusado **Guido Antonio Ramos Espinoza** N° 969569279 y 992449082.

**4.4.22. Resolución N° 1** de fecha 09 de Abril, expedida por el Señor Juez de Investigación Preparatoria que Confirma la droga Cannabis Sativa – Marihuana que fue encontrada al costado de dicho acusado y sus co acusados.

**V.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

**5.1. Grado de Participación:** De conformidad con lo establecido por el artículo 23° del Código Penal<sup>2</sup>, se atribuye a los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, la calidad de **COAUTORES** del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS** previsto y sancionado en el artículo 296° Primer Párrafo (tipo base) concordante con la agravante contenida en el inciso 6 (el hecho es cometido por tres o más personas dedicada al tráfico ilícito de drogas) del Primer Párrafo del artículo 297° del Código Penal; toda vez que dichos acusados el día que se produjeron los hechos actuaron en calidad de coautores para perpetrar el hecho delictuoso, donde planificaron y acordaron su comisión, distribuyéndose los roles en base al principio de la división funcional del trabajo, así se tiene:

La Participación del acusado **Guido Antonio Ramos Espinoza**, consistió que con fecha 23 Marzo del 2015, se reunió con su co - acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo para ponerse de acuerdo y coordinar respecto al traslado de la droga(marihuana) a llevarse a cabo el día 27 de Marzo del 2015; siendo que ese día a las 4.15 de la madrugada del día 27 de marzo del 2015, conforme lo acordado éste se presentó al lugar denominado Pucapacha – Caraz, altura del Km. 643.5 de la Carretera Central Caraz - Huaraz, en compañía del acusado Edgar Fructuoso Benites Carbajal, encontrándose en dicho lugar con sus demás co acusados antes señalados; es más el día de los hechos al citado acusado se le encontró en su poder una arma de fuego marca pistola marca “Baikal”, calibre 380 con una cacerina abastecida con siete municiones de 380, para prestar seguridad y repeler cualquier tipo de ataque que se pueda presentar, teniéndose en cuenta el accionar ilícito que habían planificado llevar a cabo. Asimismo con fecha 26 de marzo del 2015, dicho acusado efectuó un giro por la suma de S/ 1293.49 nuevos soles a favor de su co acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo, entendiéndose que dicha suma de dinero sería para efectuar los gastos del traslado de la droga; asimismo mantuvo una comunicación constante con su co - acusado Edgar Fructuoso Benites Carbajal, con la finalidad de concertar respecto al traslado de la droga.

En cuanto a la participación del acusado **Manuel Grimaldo Shilta Lindo**, consistió que con fecha 23 de marzo del 2015, se reunió con su co - acusado Guido Antonio Ramos Espinoza, para coordinar el traslado de la droga, siendo el caso, que el día 27 de marzo del 2015, a horas 4.15 de la madrugada aproximadamente se reunió con sus demás co - acusados en el lugar denominado Pucapacha – Caraz, altura del km.643.5 de la Carretera Central Caraz - Huaraz; así como el haber recibido la suma de S/ 1293.49 nuevos soles por su co acusado Guido Antonio Ramos Espinoza. Que sería para efectuar los gastos del traslado de la droga.

---

<sup>2</sup> El artículo 23° del Código Penal que regula el tema de la autoría, individualiza al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación con la expresión “**el que realiza por sí**”.

La participación de **Demetrio Amador Julca Mejía**, consistió que el día 27 de marzo del 2015, estuvo presente en el lugar denominado Pucapacha – Caraz, lugar donde habían quedado reunirse con sus demás co-acusados y fue éste mismo que traslado los dos costales conteniendo la droga al lugar donde habían quedado reunirse; asimismo días antes dicho acusado mantuvo una comunicación telefónica los días 25 y 26 de marzo del 2015 con su acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo para coordinar respecto al traslado de la droga pese a que ambos han señalado no conocerse.

Con respecto al acusado **Edgar Fructuoso Benites Carbajal**, su participación consistió el haber mantenido una comunicación constante con su co - acusado Guido Antonio Ramos Espinoza, con la finalidad de concertar respecto al traslado de la droga; asimismo, se le encontró en su poder una mochila marca “Ader” de color negro con morado en cuyo interior se encontró una gorra, una agenda anillada y un pantalón jeans de color azul de propiedad del su co - acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo pese que ambos han señalado no conocerse.

Finalmente, es de precisar que habiendo existido con concierto de voluntades por parte de los acusados para perpetrar dicho ilícito penal, se advierte que estos se conocían con antelación al haber entablado conversación de manera personal y telefónica, a lo que se suma que el día 27 de marzo del 2015 se les encontró en su poder 382 gramos de marihuana, todo lo cual nos lleva a concluir que el plan criminal de los acusados consistió en su traslado de la droga para su posterior comercialización y consumo ya que la cantidad de la droga incautada supera el máximo permitido por ley para su propio consumo.

## **5.2. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad:**

Conforme a lo previsto en el artículo 22° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, sobre responsabilidad restringida por la edad, se establece que podrá reducirse prudencialmente la pena señalado para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 años y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción.

En el presente caso los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** están excluidos de la responsabilidad restringida por la edad, por cuanto el delito que han incurrido es el delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS** previsto y sancionado en el artículo 296° Primer Párrafo (tipo base) concordante con la agravante contenida en el inciso 6 (el hecho es cometido por tres o más personas dedicada al tráfico ilícito de drogas) del Primer Párrafo del artículo 297° del Código Penal, en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Público a Cargo de

los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas. Caso materia de investigación.

## **VI.- TIPIFICACIÓN DEL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA**

### **6.1. TIPIFICACIÓN:**

Los hechos materia de acusación se adecuan al tipo penal del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su **modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**, previsto y penado en el artículo 296° Primer Párrafo (tipo base) concordante con la agravante contenidas en el incisos 6) del Primer Párrafo del artículo 297° del Código Penal; que criminaliza la conducta el que promueve, **favorece** o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o **tráfico** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4), conducta que se agrava cuando el hecho es cometido por **tres o más personas** o en calidad de integrantes de una organización criminal **dedicada al tráfico ilícito de drogas** o que se dediquen a la comercialización de insumos para su elaboración, la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) del Código Penal.

El Estado, sus instituciones y entes no gubernamentales constituyen fuerzas incansables de lucha contra el flagelo de las drogas y el crimen organizado dedicado a ésta ilícita actividad.

Nuestro Congreso de la República no es ajeno a éste esfuerzo por lo que se ha preocupado de la promulgación de normas que introducen modificaciones en las modalidades delictivas referidas a la posesión y comercialización de droga.

Así tenemos el tipo básico de Promoción o Favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas, que prescribe en el artículo 296° del Código Penal, como conductas prohibidas, el promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas, lo que constituye un delito de peligro concreto. El injusto contempla los actos de fabricación y actos de tráfico así como actos de posesión de sustancias tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que el agente realiza con conciencia y voluntad. La figura base contempla agravantes en el artículo 297° de la Ley Sustantiva, como son: Abuso del ejercicio de la Función Pública; ser Educador, Médico, Farmacéutico; ..... ; hecho es cometido por tres o más personas.

El tráfico ilícito de drogas es una de las conductas criminalizadas de mayor difusión social en el Perú de los años 80, éste delito lo que se pretende proteger es precisamente, la salud pública.

De los actuados se verifica, que en el presente caso concurren los elementos de tipicidad objetiva del delito por el cual se está formulado acusación. En el caso de la

**TIPICIDAD OBJETIVA**, tenemos que los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** vienen a ser los sujetos activos del delito, a quien se les ha identificado e individualizado correctamente; como *sujeto pasivo* tenemos al Estado, representado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas, el comportamiento se materializó cuando a los acusados se les encontró a un metro de distancia aproximadamente donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior Cannabis Sativa (marihuana), el mismo que se halló en el segundo saco de polietileno conjuntamente con el bidón de color verde con tapa de color negro, marihuana que estaba bajo su esfera de dominio de los acusados.

Respecto a la **TIPICIDAD SUBJETIVA**, de la propia redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa, no cabe comportamiento imprudente; en el caso concreto tenemos que el comportamiento de los acusados ha sido a título de dolo directo, por cuanto tenían conocimiento de la existencia de la droga que fue encontrado a un metro de distancia aproximadamente donde fueron intervenidos, marihuana que estaba bajo es de dominio de los acusados donde se encontró la droga.

## **6.2. CUANTÍA DE LA PENA:**

Para la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de dos etapas secuenciales: **a) La primera etapa:** Consiste en que se debe determinar la pena básica, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito; **b) La segunda etapa:** Consiste en que se debe de individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los numerales 45-A, 46°, 46°-A, 46-B, 46-C y del Código Penal, esto es que se encuentren presentes en el caso penal.

Para la fundamentación y determinación de la pena se tiene en cuenta lo preceptuado en las normas pertinentes ajustables, en tal sentido resulta aplicable lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual se refiere a la proporcionalidad de las sanciones: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de Habitualidad del agente del delito, aunado a ello para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad, responsabilidad penal (del autor) y proporcionalidad prevista en los artículos IV, VII y IX respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales del agente, circunstancias específicas y genéricas previstas en los artículos 45-A, 46, 46-A, 46-B, 46-C y del Código Penal.

Asimismo, al aplicar al aplicar el Sistema de Tercios se a de proceder a dividir el marco penal abstracto del tipo penal (sea un delito simple o en su forma agravada) en tres partes, obteniendo así un tercio inferior, un tercio intermedio y un tercio superior (artículo 45°-A Inc. 1). Para determinar en que tercio se ha de individualizar la pena - pena concreta- se debe atender a la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación genéricas, esto es, las previstas en el artículo 46° del Código Penal. De este modo, si no existen circunstancias atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. La pena se determinará dentro del tercio superior cuando solo concurren circunstancias agravantes.

Por otra parte, debemos señalar que la orientación política criminal de nuestro código penal no es retributiva, sino preventiva y de intervención mínima, pues así lo establece en su título preliminar, artículo I, "Este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad" y el artículo IX "La pena tiene por función ser preventiva, protectora y resocializadora". Siendo ello así, la pena privativa de libertad se aplica orientada a los principios de responsabilidad del autor y proporcionalidad de la pena.

En este sentido, las circunstancias que se ha tenido en cuenta para solicitar el quantum de la pena son:

**A) CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN:**

**a) La Carencia de antecedentes penales:** Que, conforme se aprecia del **Oficio N° 1294-2015-RDJ-CSJAN-PJ**, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde informa que los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES.**

Asimismo mediante **Oficio N° 998-2015-INPE/18-201-URP**, remitido por el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Huaraz, informa que los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES JUDICIALES.**

**b) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias:** no se da en el presente caso, toda vez que los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** vienen negando los cargos imputados en su contra.

**c) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado:** Los acusados hasta la fecha no ha cumplido con resarcir el daño causado al Estado

**d) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible,** no se da en el presente caso al no presentarse ninguna causal de las enumeradas en el artículo 20° del Código Penal, que justifique su comportamiento, en el cual tuvieron una conducta activa con plena conciencia y voluntad de lo realizado, no presentando limitación alguna que pueda haberles quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado, por lo que su conducta resulta ser típica, antijurídica y culpable, debiendo ser penalmente sancionados.

#### **B.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:**

**a) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito:** Se tiene que en el presente delito materia de acusación han participado cuatro los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA, EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** y un sujeto no identificado que se dio a la fuga, este ya se encuentra subsumido dentro del tipo penal materia de investigación ( art. 297 inciso 6 C.P)

**Pena Aplicable:** artículo 297 inciso 6 del Primer Párrafo del Código Penal, “**La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1), 2), 4), 5) y 8).**

**Tipo de Pena:** Privativa de Libertad

**Pena conminada:** no menor de 15 años ni mayor de 25 años.

**Espacio Punitivo:** 10 años x 12 meses = 120 meses, dividido entre 3 = 40 meses que son: 3 años y 4 meses.

**1.- Tercio Inferior:** Límite Inicial 15 años + 3 años y 4 meses = 18 años y 4 meses

**2.- Tercio Medio:** Límite Inicial 18 años y 4 meses + 3 años y 4 meses = 21 años y 8 meses.

**3.- Tercio Superior:** Límite inicial 21 años y 8 meses + 3 años y 4 meses = 25 años

Que, siendo esto así, la pena concreta en el presente caso se debe determinar dentro del espacio punitivo comprendido en el tercio medio, teniendo en cuenta que no existen agravantes, concurriendo circunstancias de atenuación como es la carencia de antecedentes penales y judiciales de los acusados, previsto en el artículo 45-A inciso 2 párrafo a) del Código Penal, **esto es dentro del periodo comprendido entre los 15 años y 18 años y cuatro meses;** en este sentido tomando en consideración lo

anteriormente expuesto, corresponde imponer a a cada uno los acusados una pena concreta de quince años de pena privativa de libertad efectiva.

### **RESPECTO A LA PENA SOLICITADA A LOS ACUSADOS**

Que, en aplicación del artículo 45-A inciso 2, literal a) del código Penal, teniendo en cuenta que no existen agravantes, concurriendo tan solo circunstancias de atenuación, por lo que nos situamos dentro del tercio inferior, este Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Huaylas – Caraz, solicito se le imponga a cada uno de los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL DIECIOCHO (18) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como **COAUTORES** del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS** previsto y sancionado en el artículo 296° Primer Párrafo (tipo base) concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del Primer Párrafo del artículo 297° del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, representado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

**PENA MULTA:** Se establece como pena de multa base de 250 días multa- se ha tomado en cuenta el sueldo mínimo vital mensual que es la suma de S/750.00 nuevos soles, siendo diario la suma de S/25.00 nuevos soles. El importe del día multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado, por lo que se ha tomado en cuenta el 25% del día multa de los 25.00 diarios, quedando la suma de 6.25 nuevos soles diarios y que multiplicado por 250 días multa, cuyo importe asciende a **S/1,562.00 nuevos soles que deberá pagar cada uno de los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL a favor del Estado Peruano.**

**INHABILITACION:** conforme al artículo 36 incisos 1), 2), 4), 5) y 8).

**36 Inciso 1)** Privación de la Función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; no corresponde aplicar a los acusados no ejercen ninguna función o cargo.

36 inciso 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; *corresponde aplicar la inhabilitación por el periodo de ocho años para los acusados para ejercer algún cargo, empleo o comisión pública.*

**36 inciso 4)** incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria que deben especificarse en la sentencia: *corresponde aplicar la inhabilitación por el periodo de ocho años a los acusados para ejercer comercio.*

**36 inciso 5)** Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela. No corresponde a su aplicación.

**36 inciso 8)** Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito: no corresponde aplicar por cuanto los acusados no son miembros de la Policía Nacional del Perú ni son militares.

- **Artículo 38 del Código Penal:** Que señala expresamente que la inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6,7 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

#### **INHABILITACION CONFORME AL ARTICULO 36 INCISO 9**

Que se Inhabilite en forma definitiva a los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** para que en el futuro ingresen al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos, descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación.

#### **VII.- MONTO DE REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.**

Habiéndose constituido la parte agraviada que es el Estado, representada por su Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior en Actor Civil, ha cesado la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, por lo que no corresponde proponerse reparación civil de conformidad con el artículo 11 inciso 1) del Código Procesal Penal.

#### **VIII.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO**

#### **RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS CON RESPECTO AL ACUSADO GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA.**

##### **TESTIMONIALES:**

**1.- Declaración Testimonial del Comandante PNP Juan Ricardo Herrera Portilla,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA y sus co-acusados MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL,** a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), con un PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO**

**DEVUELTO: 373.0 g.;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en Av. Arias Grasiani S/N - Yungay.**

**2.- Declaración Testimonial del S01 PNP Antonio Jorge Alva Garro,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA y sus co-acusados MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL,** a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA),** con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en la Av. 09 de Octubre S/N – Caraz.**

**3.- Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera PNP Joel Fredy Avalos Mendoza,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA y sus co-acusados MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL,** a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA),** con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado Av. 28 de Julio S/N - Yungay.**

**4.- Declaración testimonial del Sub Oficial PNP Brauli Leodán Sosa Moreno**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA y sus co - acusados MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado Jr. Miguel Grau S/N, Lote 28 , Barrio Acobamba – Yungay.**

**5.- Declaración Testimonial del SOS PNP Alfredo Emiliano Nuñez Quijano**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA y sus co - acusados MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en la Av.b Guardia Civil N° 912 – La Campiña - Chorrillos.**

**EXAMEN PERICIAL:**

**6.- De la Perito Químico Forense DAYSI Y SILVA SILVA**, Capitán de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en

el Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15 de fecha 18 de mayo de 2015, donde concluye que la muestra analizada corresponde Cannabis Sativa- Marihuana; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima

7.- Del Perito Químico Forense **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, Mayor Químico Farmacéutico de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el **Dictamen Pericial Químico de Examen Toxicológico N° 469/15 de fecha 26 de mayo del 2015**, con respecto al acusado **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** y su co - acusado **BENITES CARBAJAL EDGAR FRUCTUOSO DONDE AROJO NEGATIVO PARA COCAINA Y MARIHUANA Y ESTADO ETILICO NORMAL**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación, toda vez que se demuestra que no son consumidores para cocaína ni marihuana, además el día de los hechos se encontraban en estado normal.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima – Departamento de Toxicología.

8.- De la Perito **CATHERINE DORREGARAY FARGE**, de Ocupación Perito Químico Forense de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el **Informe Pericial Forense de Toxicología N° 487/15 de fecha 29 de Abril del 2015**, con respecto al acusado **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** y su co acusado **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL, DONDE ARROJO NEGATIVO PARA SARRO UNGUEAL** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima – Departamento de Toxicología.

**RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS CON RESPECTO AL ACUSADO MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO.**

**TESTIMONIALES:**

**1.- Declaración Testimonial del Comandante PNP Juan Ricardo Herrera Portilla,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO** y sus co - acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en Av. Arias Grasiani S/N - Yungay.**

**2.- Declaración Testimonial del S01 PNP Antonio Jorge Alva Garro,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO** y sus co - acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su domicilio ubicado en la Av. 09 de Octubre S/N – Caraz.

**3.- Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera PNP Joel Fredy Avalos Mendoza,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO** y sus coacusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL,** a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA),** con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su domicilio ubicado Av. 28 de Julio S/N - Yungay.

**4.- Declaración testimonial del Sub Oficial PNP Brauli Leodán Sosa Moreno,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO** y sus coacusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL,** a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA),** con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su domicilio ubicado Jr. Miguel Grau S/N, Lote 28 , Barrio Acobamba – Yungay.

**5.- Declaración Testimonial del SOS PNP Alfredo Emiliano Nuñez Quijano,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO** y sus coacusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL,** a quienes se les

encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en la Av.b Guardia Civil N° 912 – La Campiña - Chorrillos.**

**EXAMEN PERICIAL:**

**6.-** De la Perito Químico Forense **DAYSI Y SILVA SILVA**, Capitán de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15 de fecha 18 de mayo de 2015, donde concluye que la muestra analizada es **CANABIS SATIVA MARIHUANA**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima

**7.-** Del Perito Químico Forense **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, Mayor Químico Farmacéutico de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el **Dictamen Pericial Químico Forense de Examen de Toxicología N° 480/15 de fecha 05 de mayo de 2015**, con respecto al acusado **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO** y su co acusado **JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR DOND ARROJO NEGATIVO PARA COCAINA Y MARIHUANA Y ESTADO ETILICO NORMAL**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación, toda vez que se demuestra que no son consumidores para cocaína ni marihuana, además el día de los hechos se encontraban en estado normal.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima – Departamento de Toxicología.

8.- De la Perito **CATHERINE DORREGARAY FARGE**, de Ocupación Perito Químico Forense de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el **Informe Pericial Forense de Toxicología N° 489/15 de fecha 29 de Abril del 2015**, con respecto al acusado **SHILTA LINDO MANUEL GRIMALDO** y su co acusado **JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR DONDE ARROJARON NEGATIVO PARA SARRO UNGUEAL**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima – Departamento de Toxicología

**RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS CON RESPECTO AL ACUSADO DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA**

**TESTIMONIALES:**

1.- **Declaración Testimonial del Comandante PNP Juan Ricardo Herrera Portilla**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA** y sus co-acusados **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** y **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en Av. Arias Grasiani S/N - Yungay.**

2.- **Declaración Testimonial del S01 PNP Antonio Jorge Alva Garro**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA** y sus co -acusados **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de

color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARAANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en la Av. 09 de Octubre S/N – Caraz.**

**3.- Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera PNP Joel Fredy Avalos Mendoza**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA** y sus co-acusados **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARAANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado Av. 28 de Julio S/N - Yungay.**

**4.- Declaración testimonial del Sub Oficial PNP Brauli Leodán Sosa Moreno**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA** y sus co-acusados **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARAANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado Jr. Miguel Grau S/N, Lote 28 , Barrio Acobamba – Yungay.**

**5.- Declaración Testimonial del SOS PNP Alfredo Emiliano Nuñez Quijano**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA** y sus co-acusados **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en la Av.b Guardia Civil N° 912 – La Campiña - Chorrillos.**

**EXAMEN PERICIAL:**

**6.-** De la Perito Químico Forense **DAYSI Y SILVA SILVA**, Capitán de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15 de fecha 18 de mayo de 2015, donde concluye que la muestra analizada es **CANABIS SATIVA MARIHUANA**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima

**7.-** Del Perito Químico Forense **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, Mayor Químico Farmacéutico de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el **Dictamen Pericial Químico Forense de Examen de Toxicología N° 480/15 de fecha 05 de mayo de 2015**, con respecto al acusado **JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR** y su co acusado **MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO DONDE ARROJO NEGATIVO PARA COCAINA**

**Y MARIHUANA Y ESTADO ETILICO NORMAL;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación, toda vez que se demuestra que no son consumidores para cocaína ni marihuana, además el día de los hechos se encontraban en estado normal.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima – Departamento de Toxicología.

**8.-** De la Perito **CATHERINE DORREGARAY FARGE**, de Ocupación Perito Químico Forense de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el **Informe Pericial Forense de Toxicología N° 489/15 de fecha 29 de Abril del 2015**, con respecto al acusado **JULCA MEJIA DEMETRIO AMADOR** y su co-acusado **SHILTA LINDO MANUEL GRIMALDO DONDE ARROJARON NEGATIVO PARA SARRO UNGUEAL;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima – Departamento de Toxicología.

RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS CON RESPECTO AL ACUSADO EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL

**1.- Declaración Testimonial del Comandante PNP Juan Ricardo Herrera Portilla**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** y sus co-acusados **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO Y GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su domicilio ubicado en Av. Arias Grasiani S/N - Yungay.

**2.- Declaración Testimonial del S01 PNP Antonio Jorge Alva Garro,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **EDGAR FRUCTUSO BENITES CARBAJAL** y sus co-acusados **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO Y GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA** a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su domicilio ubicado en la Av. 09 de Octubre S/N – Caraz.

**3.- Declaración testimonial del Sub Oficial de Tercera PNP Joel Fredy Avalos Mendoza,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** y sus co-acusados **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO Y GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA,** a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARA ANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g;** prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su domicilio ubicado Av. 28 de Julio S/N - Yungay.

**4.- Declaración testimonial del Sub Oficial PNP Brauli Leodán Sosa Moreno,** para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **EDGAR FRUCTUOSOBENITES CARBAJAL** y sus co-

acusados **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO Y GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARAANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado Jr. Miguel Grau S/N, Lote 28 , Barrio Acobamba – Yungay.**

**5.- Declaración Testimonial del SOS PNP Alfredo Emiliano Nuñez Quijano**, para ser examinado en juicio sobre el modo, la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL** y sus co-acusados **DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, Y GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA**, a quienes se les encontró a un metro aproximado donde fueron intervenidos una bolsa de plástico de color negro conteniendo **CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)**, con un **PESO BRUTO: 382 g PESO NETO: 376 g PESO PARAANALISIS: 3.0 g y PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g.**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba apta para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos.

Testigo que se le deberá de notificar en su **domicilio ubicado en la Av.b Guardia Civil N° 912 – La Campiña - Chorrillos.**

#### **EXAMEN PERICIAL:**

**6.- De la Perito Químico Forense DAYSI Y SILVA SILVA**, Capitán de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15 de fecha 18 de mayo de 2015, donde concluye que la muestra analizada es **CANABIS SATIVA MARIHUANA**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima

7.- Del Perito Químico Forense **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, Mayor Químico Farmacéutico de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el **Dictamen Pericial Químico Forense de Examen de Toxicología N° 469/15 de fecha 26 de mayo de 2015**, con respecto al acusado **BENITES CARBAJAL EDGAR FRUCTUOSO** y su co -acusado **RAMOS ESPINOZA GUIDO ANTONIO DONDE ARROJO NEGATIVO PARA COCAINA Y MARIHUANA Y ESTADO ETILICO NORMAL**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación, toda vez que se demuestra que no son consumidores para cocaína ni marihuana, además el día de los hechos se encontraban en estado normal.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima – Departamento de Toxicología.

8.- De la Perito **CATHERINE DORREGARAY FARGE**, de Ocupación Perito Químico Forense de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de Surquillo – Lima, para ser examinada en juicio sobre el resultado, métodos y procedimientos que se utilizaron en el **Informe Pericial Forense de Toxicología N° 487/15 de fecha 29 de Abril del 2015, con respecto al acusado EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL y su co-acusado GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA DONDE ARROJARO NEGATIVO PARA SARRO UNGUEAL**; prueba útil que va a constituir un apoyo que le va a permitir al señor Juez obtener convicción con respecto a los hechos materia de investigación; es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar y conducente porque es una prueba para que el Juez llegue al convencimiento con respecto a los hechos materia de investigación.

Perito que deberá de ser notificada en la Av. Aramburu N° 550 – Surquillo - Lima – Departamento de Toxicología

#### **COMO DOCUMENTALES:**

**1.- Acta de Intervención Policial – Asunto :Intervención de Personas en Presunta Flagrancia Delictiva contra la Salud Pública**, en el cual se señala la forma y circunstancias como fueron intervenidos los acusados por parte del personal policial de la Comisaría de Yungay, medio de prueba pertinente que guarda relación con la

intervención de los acusados y guarda relación con los hechos que se pretende probar (fs.23 a 25).

**2.- Acta de Hallazgo, Apertura de Bulto, Recojo y Lacrado, de fecha 27 de marzo del 2015**, en el cual se señala el lugar donde fue encontrada la droga, encontrándose al costado de éste un celular de color negro marca “Alcatel” con su respectiva batería con serie B147481902, con un chip de la Empresa Claro Cod.8951100129, una memoria 4GB-Kingston, equipo celular Cod.7CIE04BPBJX5E97; medio de prueba pertinente por cuanto se señala el lugar donde se encontró la droga (marihuana) y un celular que fue arrojado por el acusado Julca Mejía Demetrio Amador al notar la presencia policial, prueba útil que va a permitir obtener convicción con respecto a los hechos que se pretende probar. (fs.34 a 36).

**3.- Acta de Registro personal del acusado Guido Antonio Ramos Espinoza**, donde se le encuentra en su poder dos celulares uno marca “veykool” que resultó tener el número N° 992449082 y el marca “Nokia” con número 969569279 que le servía para mantener una comunicación constante con su co-acusado Edgar Fructuoso Benites Carbajal; además se le encontró en su poder arma de fuego marca “Baikal” calibre 38 con una cacerina abastecida con siete municiones para prestar seguridad y repeler cualquier tipo de ataque que se pueda presentar. (fs.44 a 47).

**4.- DICTAMEN PERICIAL FORENSE DE DROGA N° 3773/15**, medio de prueba pertinente por cuanto guarda relación con los hechos que se pretende probar; útil por cuanto dicha prueba se establece un hecho de controversia que aun no se encuentra demostrado con otra prueba; donde concluye que la muestra (M1) y la muestra (M2) consistente en una galonera de plástico de color verde con tapa de color negra asegurada con cinta adhesiva transparente, lleva el sello y firma según acta de lacrado, conteniendo en su interior una sustancia líquida blanquecina lechosa, **NEGATIVO PARA ALCALOIDES DE OPIO Y AFINES**, por lo que fue devuelta a su conductor (fs. 308).

Con respecto a la muestra (M3) consistente en un sobre de papel de color amarillo conteniendo en su interior especies vegetales (hojas, semillas y tallos secundarios), dio como resultado CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), siendo su peso de la siguiente manera:

PESO BRUTO : 382 g

PESO NETO : 376 g

PESO ANALISIS : 3 g

**PESO NETO DEVUELTO: 373.0 g**

**5.- Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular que se le encontró al acusado Guido Antonio Ramos Espinoza al realizarse el registro personal,** correspondiente al teléfono celular marca “Nokia”, modelo RM-947, color negro con blanco con IMEI: 358991/05/249151/9, con su batería Nokia BL-4U y chip, en el cual se describe una lista de nombres de contactos con sus respectivos números telefónicos; mensajes enviados(no registra) mensajes recibidos (no registra); mensaje de voz no registra; *dejándose constancia que el acusado refiere que el número celular que aparece registrado con el nombre de toño corresponde al chip del celular Nokia (toño 969569279)*

Con respecto al teléfono celular marca “Verikool”, color rojo con IMEI: 862440018537543, con su batería y chip de la línea claro, código: 8951100220152736053-02, en el cual se describe una lista de nombres de contactos con sus respectivos números telefónicos; no registra mensajes de entrada, recibidas, pérdidas y rechazadas); *dejándose constancia que el acusado refiere que el número celular que aparece registrado con el nombre de Tono Claro signada con el número 992449082 corresponde a la línea de la empresa claro (fs. 56 a 60).*

**6.- Acta de Registro personal realizado al acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo,** en el cual se describe las pertenencias encontradas en su poder, como una billetera conteniendo la suma de S/ 60.00 nuevos soles y la suma de S/100.00 nuevos soles que fueron encontrados debajo de la media del zapato del pie izquierdo; asimismo se le encontró en su poder un equipo celular color negro marca “NOKIA” operativo con IMEI: 357274/05/164301/3, con microchip, batería y chip, perteneciente a la empresa Movistar con la numeración 895106116130491 073280.06, por información de la empresa telefónica corresponde al N° 952852565; del mismo modo se le encontró en su poder un baucher del Banco de la Nación (pago de telegiro) por la suma de S/1293.49 nuevos soles, de fecha de emisión 26 de marzo del 2015, giro remitido por su co - acusado Guido Antonio Ramos Espinoza , que sería para efectuar los gastos de traslado de la droga (fs. 40 a 41).

**7.- Acta de Deslacrado con respecto a los bienes que le fueron encontrados al acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo al efectuarse el registro personal y Lectura de Memoria de Teléfono Celular de su propiedad** correspondiente a su teléfono celular marca “Nokia”, color negro, modelo 208.3 con IMEI:357274/05/164301/3, CODE: 059T7V9KU13hLQ18, con su respectiva batería Nokia BL-5C y un chip Movistar serie N° 895106116130491073280.06., que por información de la Empresa Telefónica corresponde al número telefónico N° 952852565 Encontrándose también en el interior del sobre un billete de diez nuevos soles con la serie: B1752121F; un billete de cincuenta nuevos soles con número de serie: A2100639L; un billete de Cien Nuevos Soles con la serie: B4665877E que fue encontrado debajo de la media del zapato del pie izquierdo y un baucher del Banco de la nación (pago de telegiro) por la suma de S/1293.49 nuevos soles, remitido por el acusado Guido Antonio Ramos Espinoza el día 26 de marzo del 2015 a favor del acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo; pruebas útil que ha permitido corroborar con el levantamiento del Secreto de las Comunicaciones las llamadas recibidas por su coacusado Demetrio Amador Julca Mejia y con respecto

al baucher por la suma de S/ 1293.49, es una prueba conducente por cuanto con dicho documento se pretende acreditar el pago adelantada por la venta de la droga y es pertinente porque tiene relación con los hechos que se pretende probar; donde además se aprecia que dicho acusado recibió una llamada a su celular proveniente del celular N° 980768418 de su co acusado Demetrio Amador Julca Mejía, quienes manifestaban no conocerse, además en el rubro de todas las llamadas aparece el apellido Julka, que sería de Demetrio Amador Julca Mejía. (fs.61 a 64)

Donde se aprecia en MENSAJES RECIBIDOS :

RECIBIDO A HORAS 10:31. 01 am del 26/03/2015: llamó (1 vez) el día 26/03/15 a las 10:28. el número 980768418, que es de propiedad del acusado Demetrio Amador Julca Mejía.

TODAS LAS LLAMADAS:

Julka (26/03, 6:31 am)

Julka (25/03, 9:28 am)

**8.- Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular Hallado,** correspondiente al celular marca “Alcatel”, Onetouch, ID.B021548, 013961000276368, con su respectivo chip de la línea Claro con serie N° 8951100129 – 128848142F, donde el acusado **Demetrio Amador Julca Mejía** ha reconocido ser el propietario de dicho teléfono; además ha reconocido que las fotos que aparecen en dicho teléfono que se le ha mostrado a la vista es de su persona y de su familia; asimismo en el mismo acto se ha hecho una llamada al N° 993542699 (efectivo policial) con fines de identificar el número al cual corresponde el mencionado celular, siendo el *número N° 980-768418, conforme fuera informado por la Empresa Claro (fs.65 a 66).*

**9.- DICTAMES PERICIAL QUIMICO FORENSE DE TOXICOLOGIA N° 480/15 y 469/15,** medios de prueba pertinente por cuanto con dichas pruebas se demuestra que los acusados no son consumidores para cocaína ni marihuana además el día de los hechos se encontraban en estado normal habiendo arrojado negativo para doseje etílico y útil que va a permitir obtener convicción al delito de Tráfico Ilícito de drogas. (fs.323 y 327).

**10.-Informes Periciales Forense de Toxicología N° 487/15 y 489/15,** medios de prueba pertinente por cuanto con dichas se demuestra que los acusados dieron negativo para Sarro Ungueal. (fs. 298 y 301).

**11.- Informe de la Empresa Telefónica del Perú S.A., con respecto al Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de los teléfonos de los acusados:** medio de prueba pertinente con el cual se demuestra diversas llamadas entrantes y

salientes del teléfono del acusado **Edgar Fructoso Benites Carbajal** N° 969698776 a los teléfonos del acusado **Guido Antonio Ramos Espinoza** N° 969569279 y 992449082, con la finalidad de conectar respecto al traslado de la droga; donde además da a conocer los titulares de las siguientes líneas telefónicas:(fs. 430 a 434),

- **Teléfono Celular N° 969569279** siendo el titular **RAMOS ESPINOZA GUIDO ANTONIO**.
- **Teléfono Celular N° 952852565 (chip N° 895106116130491073280.06)** siendo el titular **SHILTA LINDO MANUEL GRIMALDO** .
- **Teléfono Celular N° 952933786** siendo el titular **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**.
- **Teléfono Celular N° 969698776** siendo el titular **EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL**

12.- Oficio N° 998-2015-INPE/18-201-URP, remitido por el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Huaraz, quien informa que los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES JUDICIALES.** (fs. 277)

**13.- Oficio N° 1294-2015-RDJ-CSJAN-PJ,** remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde informa que los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES.** (fs.182).

14.- **Resolución N° 2, que autoriza el levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones a la Empresa Telefónica y Claro de los teléfonos de los acusados, encontrándose pendiente que la Empresa Claro a la fecha no ha cumplido con remitir el reporte de llamadas.**

**15.- Informe de la Empresa América Móvil Perú S.A.C ( en adelante CLARO)** solo informa que el teléfono celular N° 992449082, le pertenece a **María Elena Ramos Espinoza;** teléfono que fue encontrado en poder del acusado Guido Antonio Ramos Espinoza y el teléfono N° 980768418 se encuentra registrado a nombre del acusado **Demetrio Amador Julca Mejia.(fs.337 a 339),** encontrándose pendiente el reporte de llamadas **(457 a 458)**

16.- Resolución N° 1 de fecha 09 de Abril, expedida por el Señor Juez de Investigación Preparatoria que Confirma la droga Cannabis Sativa – Marihuana que fue encontrada al costado de dicho acusado, un arma de fuego pistola marca “Baycal”, calibre 380 ACP, abastecida con siete municiones que le fue encontrado al acusado Guido Antonio Ramos Espinoza; dos teléfonos uno marca “verikool” de color rojo con pantalla y teclados negros, con IMEI N°

862440018537, made in china con su respectiva batería y chip N° 895110022015273605302 de la empresa claro- operativo y el otro marca “Nokia”, color negro con blanco, con IMEI 358991/05/249151/9 que se le encontró en poder del acusado al momento de efectuarse el registro personal y un teléfono celular de color negro marca “Alcatel” - onetouch operativo con batería de color negro marca Alcatel con serie B147481902A, con un chip de la empresa claro cod.8951100129, celular que fue hallado al costado de los acusados.

**IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

Se hace conocer que los acusados **GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA Y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES.** se encuentran con mandato de **Prisión Preventiva.**


**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Usted Señor Juez, tramitar la presente conforme a ley, y en su momento se emita auto de enjuiciamiento, admitiendo las pruebas ofrecidas por este Despacho Fiscal para su actuación en juicio.

**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Para los fines previsto en el Numeral 01 del Art. 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente ( ) ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente el presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

**Caraz, 29 de Junio de 2016.**

## 1.- Formato de publicación en repositorio



# USP

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

## REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor				
FIGUEROA MONTAÑEZ EDUARDO AGUSTIN		33344259	Eduardo140875@hotmail.com	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico	
2. Tipo de Documento de Investigación				
Tests	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional <sup>1</sup>				
Bachiller	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría Doctorado
4. Título del Documento de Investigación				
ANÁLISIS DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN NUESTRA LEGISLACION - CON REFERENCIA AL EXPEDIENTE N° 00139-2015-0-0207-JR-PE-01				
5. Programa Académico				
DERECHO				
6. Tipo de Acceso al Documento				
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público <sup>3</sup> (Info:eu-repo/semantics/openAccess)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido <sup>4</sup> (Info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo				


**A. Originalidad del Archivo Digital**

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.


**B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS <sup>5</sup>**

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. <sup>6</sup>

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	24	05	2024



Huella Digital



Firma

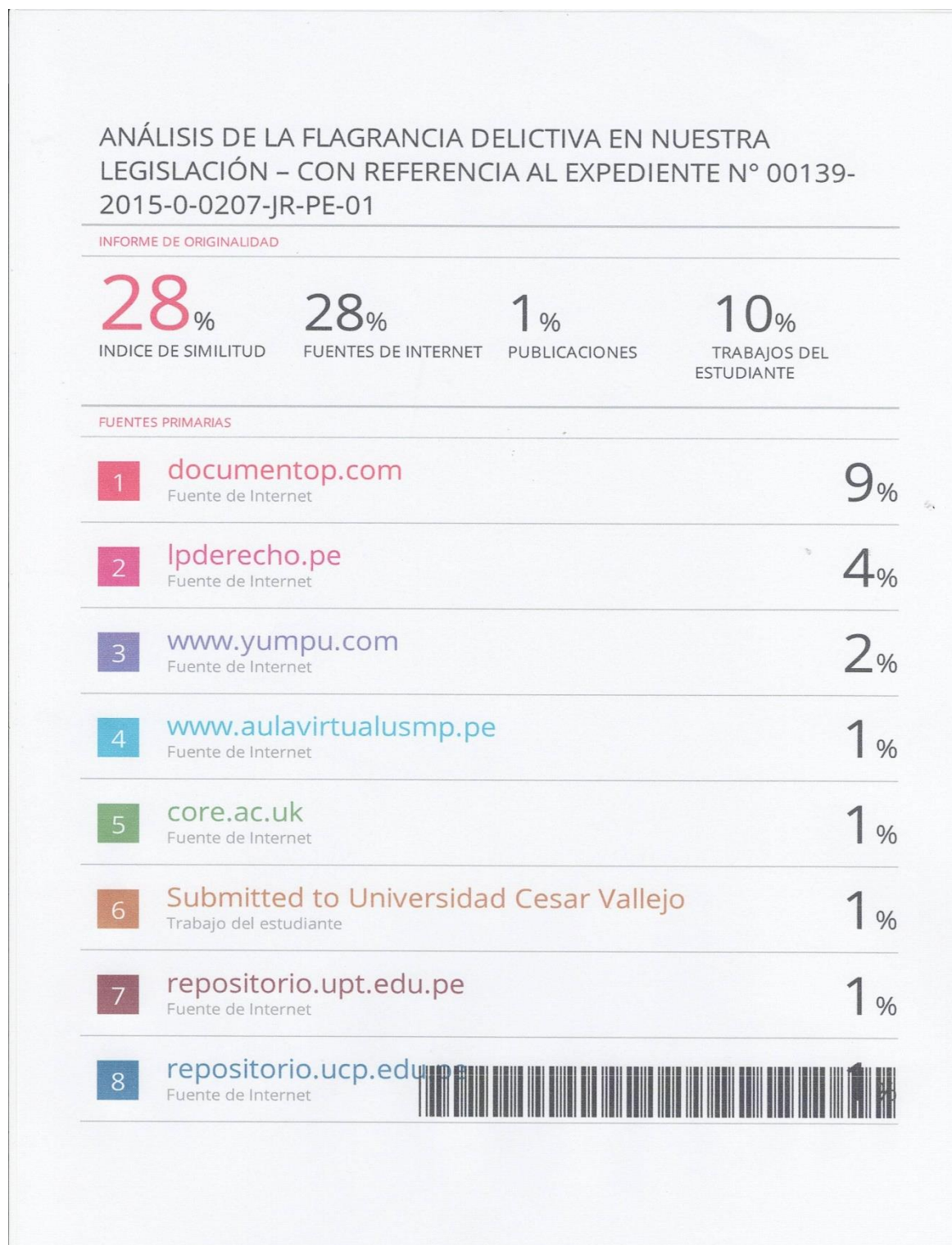
**Importante**

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENAIT: "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales prestando al son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENAIT, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

UNIVERSIDAD SAN PEDRO | Repositorio Institucional Digital

## 2.- Formato de similitud.



9	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	1 %
10	<b>tesis.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	1 %
11	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	1 %
12	<b>repositorio.uancv.edu.pe</b> Fuente de Internet	1 %
13	<b>repositorio.unasam.edu.pe</b> Fuente de Internet	1 %
14	<b>www.scribd.com</b> Fuente de Internet	1 %
15	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
16	<b>documents.mx</b> Fuente de Internet	<1 %
17	<b>www.slideshare.net</b> Fuente de Internet	<1 %
18	<b>edictos.organojudicial.gob.bo</b> Fuente de Internet	<1 %
19	<b>repositorio.unap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
20	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %



21 myslide.es Fuente de Internet <1 %

22 hdl.handle.net Fuente de Internet <1 %

23 www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet <1 %

24 repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet <1 %

25 www.repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet <1 %

26 Submitted to Universidad Andina Nestor  
Caceres Velasquez Trabajo del estudiante <1 %

27 1library.co Fuente de Internet <1 %

28 Submitted to Humble Independent School  
District Trabajo del estudiante <1 %

29 repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet <1 %

30 img.lpderecho.pe Fuente de Internet <1 %

31 pt.scribd.com Fuente de Internet <1 %



32	<a href="http://www.fairtrials.org">www.fairtrials.org</a> Fuente de Internet	<1 %
33	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
34	<a href="http://docslide.us">docslide.us</a> Fuente de Internet	<1 %
35	<a href="http://repositorio.unprg.edu.pe:8080">repositorio.unprg.edu.pe:8080</a> Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Atlantic International University Trabajo del estudiante	<1 %
37	<a href="http://www.cancun.gob.mx">www.cancun.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
38	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
39	<a href="http://tierra.rediris.es">tierra.rediris.es</a> Fuente de Internet	<1 %
40	<a href="http://www.serhos.com.co">www.serhos.com.co</a> Fuente de Internet	<1 %
41	<a href="http://www.bpaprocorp.com">www.bpaprocorp.com</a> Fuente de Internet	<1 %
42	<a href="http://www.informatica-juridica.com">www.informatica-juridica.com</a> Fuente de Internet	<1 %
43	<a href="http://www.informatica.com">www.informatica.com</a>	



Fuente de Internet

<1 %

44

[www.opcionperu.org.pe](http://www.opcionperu.org.pe)

Fuente de Internet

<1 %

45

[es.unionpedia.org](http://es.unionpedia.org)

Fuente de Internet

<1 %

46

[oas.org](http://oas.org)

Fuente de Internet

<1 %

47

[vsip.info](http://vsip.info)

Fuente de Internet

<1 %

48

[www.anticorrupcion.gov.ar](http://www.anticorrupcion.gov.ar)

Fuente de Internet

<1 %



Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo